



La justicia
es de todos

Minjusticia

Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de **Insolvencia de Persona** Natural No Comerciante

El proceso de insolvencia de persona natural no
comerciante

Doctrina, jurisprudencia, aspectos normativos y
regulatorios complementarios como material de
estudio



**Fundación
Liborio Mejía**

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CRÉDITOS:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

WILSON RUIZ OREJUELA

Ministro de Justicia y del Derecho

FRANCISCO JOSE CHAUX CORONADO

Viceministro de Promoción de la Justicia

DANIEL ALBERTO SUAREZ SOSA

Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

JESÚS ARCANGEL ALONSO GUZMAN

Coordinador del Grupo de Conciliación Extrajudicial en Derecho, Arbitraje y Amigable Composición

GLORIA INÉS CORDOBA ROCHA

Profesional Especializada

FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA

MARIA MERCEDES GARCIA PERDOMO

Directora de la Fundación Liborio Mejía

OSCAR MARÍN MARTÍNEZ

Coordinador Pedagógico y Fundador Fundación Liborio Mejía
Autor de la Cartilla Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

PRESENTACIÓN

Esta cartilla “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” se desarrolla en el marco del Contrato 0497 de 2021, celebrado entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fundación Liborio Mejía, gracias al cual, el Ministerio de Justicia y del Derecho realiza un diplomado en insolvencia de persona natural no comerciante, con fundamento en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, con el fin de formar a 500 abogados que cuentan con formación en conciliación en derecho, jueces y notarios.

El contenido de esta cartilla se ajusta a los contenidos definidos para la formación, conformados por los ejes temáticos establecidos por la Resolución 021 de 2013 “Por la cual se fijan los contenidos mínimos del Programa de Formación en Insolvencia de que trata el Decreto 2677 de 2012”, así:

Módulo Básico:

Desarrollo constitucional, normativo y jurisprudencial de la insolvencia

Sujetos de los procedimientos de insolvencia

Competencia y rol de los conciliadores, notarios, y jueces en los procedimientos de insolvencia

Estructura general de los procedimientos de insolvencia

Concurso de acreedores y procedimientos concursales

Derechos y obligaciones del deudor y de los acreedores

Prelación legal y constitucional de créditos

Manejo de acreencias, en especial las públicas, laborales y pensionales

Elaboración y requisitos sustanciales del acuerdo de pagos

Procedimiento de negociación de deudas

Procedimiento de convalidación de acuerdos privados

Módulo Práctico:

Técnicas de negociación multilateral
Celebración de acuerdos de pagos
Redacción de actas, constancias y soportes
Sustanciación de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados
Talleres de casuística

En esta cartilla de **“Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante”**, los lectores podrán encontrar de una manera rápida, y con un lenguaje de fácil comprensión, así como los referentes conceptuales más importantes, los sustentos normativos y jurisprudenciales para apoyar la implementación de los procesos de insolvencia, desde los diferentes roles. Por esa razón, esta publicación es complementaria con el material que ha sido puesto a disposición en la plataforma web de la Fundación Liborio Mejía, y con las clases dictadas por expertos en el tema, que integran el proceso de formación de los estudiantes.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Fundación Liborio Mejía, esperamos que la actual cartilla sea una invitación para quienes quieran profundizar su conocimiento en el estudio de la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante, y encuentren en esta figura el espacio potencial más importante dentro del aporte que quieran realizar en materia de acceso a la justicia, y resolución de conflictos de carácter económicos a lo largo y ancho del país.

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA Y SUS DIFERENCIAS	8
DESARROLLO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA INSOLVENCIA	16
EL DEUDOR Y LA CALIDAD DE PERSONA NATURAL	24
El deudor	24
LOS ACREEDORES, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN	27
Créditos de primera clase	27
Créditos de segunda clase	28
Créditos de tercera clase	28
Créditos de cuarta clase	28
Créditos de quinta clase	29
LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOS CAUSADOS DURANTE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ECONÓMICO	30
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, LA CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS PRIVADOS Y LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ECONOMICO	31
Competencia de los Centros de Conciliación y Notarías	31
La selección del Operador de Insolvencia, los impedimentos y las recusaciones	32
COSTOS, EXPENSAS Y TARIFAS	34
Criterios para reliquidar la tarifa	38
Las expensas	38
EL CONCILIADOR, SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES	39
El conciliador – Operador de Insolvencia	39
Facultades específicas del conciliador	40
EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	45
Los supuestos de insolvencia	45
Requisitos de la solicitud de negociación de deudas	46
Efectos de la aceptación de la solicitud	51
Los procesos ejecutivos alimentarios en curso	53
Los terceros garantes y los codeudores	53
Obligación del acreedor de informar las negociaciones con terceros garantes y codeudores	54
AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	
CONSIDERACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	55
LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA	57
RELACIÓN DE ACREENCIAS	58

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	59
SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA	60
PROPUESTA DEL DEUDOR	61
EL ACTA DE ACUERDO Y LA CONSTANCIA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN	61
EL ACUERDO DE PAGO	62
EL CAPITAL	64
LOS INTERESES	64
EFFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y DE JURISDICCIÓN COACTIVA EN CURSO	67
LA REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO	69
LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA	71
EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO Y PROCEDIMIENTO PARA SU DECLARACIÓN	74
SOLICITUD DE UN NUEVO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	76
EL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN	76
EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	77
EFFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO	79
LA CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO	80
LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	87
LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	88
PROVIDENCIA DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	89
EFFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA	92
TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES	94
LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR	95
LA PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA	95
EL ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	96
LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN	97
LOS EFFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DEL DEUDOR	98
TERMINACIÓN DEL ACUERDO POR LA MUERTE DEL DEUDOR	99
EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE Y LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	101

NEGOCIACIÓN SOBRE BIENES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR	105
INSUFICIENCIA PARA EL PAGO DEL BIEN CONSTITUIDO COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE O AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR	106
PREVALENCIA NORMATIVA	107
BIBLIOGRAFIA	108
WEBGRAFIA	109
NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA CITADA	110

EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA Y SUS DIFERENCIAS

A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes , de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015 -, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen , puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias . Para lograr el objetivo indicado en la negociación de los pasivos, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados, tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las obligaciones económicas del deudor.

¹Decreto 1069 de 2015. Procedimientos de Insolvencia: Son los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante previstos en el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso y en el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

²Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.4.4.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido Título.

³Ley 1564 de 2012, Artículo 532 – Ámbito de aplicación.

⁴Numeral 1, Artículo 531 del C.G.P.

Se trata de que el deudor tenga una nueva oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de las herramientas de la negociación, en una primera fase del proceso, o que bien, en una segunda etapa, lo haga descargando todos sus pasivos mediante la liquidación de su patrimonio económico.

Sobre el término insolvencia son muchas las definiciones que se han construido, pues algunos autores lo han entendido como la falta capacidad de pago, otros como iliquidez y, algunos más, como la imposibilidad de cumplir con las obligaciones económicas contraídas.

En Colombia, el término fue acuñado para hacer referencia a las personas, naturales o jurídicas, comerciantes o no comerciantes, que se encuentran en cesación de pagos y que, por alguna razón, no han cumplido con el pago de sus compromisos económicos.

El desarrollo de los procesos en Colombia, inicialmente tímido, cada vez viene cobrando más fuerza y se instituye como un mecanismo judicial de recuperación financiera, atendiendo así las disposiciones globales que facilitan la incorporación de las personas nuevamente a la economía.

Aunque ya se ha depurado el mal concepto de insolvencia, no obstante quedan algunas mentes en el mundo jurídico financiero que solo entienden la existencia del proceso ejecutivo como el mecanismo de recuperación del crédito y, de esta forma, condenando a la pena perpetua del pago sin fin a través del embargo, donde primero se abona a los honorarios, luego a los intereses y, por último, algunos pesos al capital.

Cuberos (2005), explica el término insolvencia de manera sencilla, haciendo comprensible las diferentes interpretaciones desde su contexto etimológico y, que para efectos del presente estudio lo dejamos como lectura, tal cual se indica a continuación:

"El DRAE' define "insolvencia" como: 'Falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda" y "solvencia", en sus acepciones segunda y tercera, como "Carencia de deudas" y "Capacidad de satisfacerlas", respectivamente. Se trata de

unas definiciones que, en verdad, no es mucho lo que aportan para el entendimiento del término, pero que de entrada permiten tener claro que aluden a un concepto relacionado con el crédito, para cuya conceptualización será menester acudir a las disciplinas que tienen que ver con el mismo. Estas notas habrán de referirse a cómo este sencillo concepto económico, pasó a constituirse primero en un presupuesto de concursabilidad y más adelante, en Colombia, al igual que en algunas otras legislaciones, a conformar todo un género para identificar los procedimientos de falencia, como se pretende con el proyecto de ley que ha elaborado la Superintendencia de Sociedades, "Por el cual se establece el Régimen de Insolvencia"². Cabanellas, en su *Diccionario de Derecho Usual*, define así la institución: "...INSOLVENCIA. Imposibilidad de cumplir una obligación por falta de medios. Incapacidad para pagar una deuda. Falta de prestigio. Desconfianza acerca de las dotes y moralidad de la persona que ha de ejercer un mando o dirigir una empresa...". La insolvencia, sólo real cuando el pasivo presente, exigible excede de las disponibilidades del activo líquido, no suele ser sino el pretexto de los malos pagadores, que tratan de rehuir el cumplimiento alegando la imposibilidad o consiguiendo el beneficio de la dilación o del cumplimiento parcial... ' "

(...)

Etimológicamente se considera que el vocablo proviene de las expresiones latinas *in*, prefijo que denota negación o privación, *solvere*, que significa solucionar o resolver. Así pues, *insolvente* sería el que no resuelve o no soluciona, pero la palabra en sí misma no comporta alusión alguna a deuda o a crédito. George Ripert —citado por la *Enciclopedia Jurídica Omeba*— considera que "...La insolvencia, en el sentido etimológico de la palabra, es el deudor que no paga (*in solvere*). Pero es sobre entendido que no puede pagar porque su pasivo excede su activo...". Otros doctrinantes citados por la misma obra emplean: "(...) el término *insolvencia* exclusivamente para designar el desequilibrio aritmético como concepto distintoy contrapuesto al desequilibrio económico o imposibilidad de pagar las deudas a su vencimiento, llamado también cesación de pagos..." (...) "...El sentido económico y jurídico de la palabra *insolvencia*, sobre todo con respecto al comercio, es el mismo: la impotencia del deudor para afrontar las obligaciones a su vencimiento; la circunstancia de que su activo supere a su pasivo es secundaria, sirviendo sólo de

elemento de apreciación para determinar el significado de ciertos hechos demostrativos de la referida impotencia económica..." (Raymundo L. Fernández). "...Debe entenderse por insolvencia, en el sentido del artículo 102 (del Código alemán de 1.898), la imposibilidad de procurarse actualmente los fondos necesarios para hacer frente a las deudas exigibles, imposibilidad, por otra parte, independiente de la solvencia real del deudor..." (P Carpentier). "...La cesación de pagos no siempre concuerda con la insolvencia. A veces ocurre que un comerciante es solvente, es decir, su activo es superior a su pasivo, y, sin embargo, no puede hacer frente a sus obligaciones en un momento determinado de su vida comercial..." (F. García Martínez). En cuanto a la doctrina nacional cabe señalar por ejemplo que el Profesor Ospina Fernández, a todo lo largo del capítulo relativo al pago de su obra de Obligaciones, se refiere al deudor que paga como "solvens", señalando que éste es el "...que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido y el "accipiens"; que consiente en aceptarlo y en liberar a su deudor... ". Por su parte, en sus lecciones de Derecho Romano el Profesor Carlos J. Medellín enseñaba:

"...Solvendae significa el hecho de satisfacer el objeto de la obligación, y de ahí el término solutio con que en el derecho romano se designaba el pago, y la palabra solución, que el derecho civil moderno emplea también como sinónimo de pago...". Lo anterior ratifica que el concepto no es unívoco y que el significado no se deduce del propio vocablo, pues como se verá, la connotación particular que se le da a la expresión insolvencia en el lenguaje jurídico, proviene de los usos y costumbres, mas no de su propio contenido.

(...)

Desde el punto de vista práctico, los expertos económicos se interesan más por medir la solvencia, la liquidez y la solidez, que por definir las, lo cual per mite una aproximación más clara al problema. Para el efecto han establecido índices o indicadores, dentro de los cuales se cuentan: i) Índice de solvencia, que es el que resulta al dividir el pasivo corriente o circulante; esto es, los activos de pronta realización por los pasivos de pronto pago, entendiéndose dicha prontitud como la de menos de un año. El resultado que se logra muestra el respaldo de rápida realización que se tiene frente a las obligaciones de cercano vencimiento. Cuando el índice es superior a la unidad, hay solvencia; cuando el resultado es

inferior a la unidad habrá insolvencia, en mayor grado cuanto más baja sea la cifra que arroje la división. ii) Índice de liquidez inmediata o prueba ácida, el cual resulta de dividir los activos líquidos, es decir los que se pueden convertir muy rápidamente en efectivo, por el pasivo corriente. Igualmente se hablará de alta liquidez en tanto el resultado sea mayor que la unidad o baja, en el caso contrario. iii) Índice de solidez, que se obtiene dividiendo el activo total por el pasivo total, lo cual muestra globalmente cuánto respaldo patrimonial hay para soportar el total de endeudamiento, tomando también como referencia la unidad. Desde luego las fórmulas precitadas no pueden interpretarse con criterios absolutos, pero, se repite, permiten una visión pragmática de la realidad del ente económico del cual se trate.

(...)

En contraposición al concepto de insolvencia, que como se vió se entiende como una incapacidad mas o menos definitiva de pagar la totalidad de sus obligaciones, se tiene el de iliquidez, que según el DRAE es tan solo "La falta de dinero en caja o de bienes fácilmente convertibles en dinero", lo que significa una situación meramente coyuntural y por ende, fácilmente superable. Sobre el particular Manuel Broseta considera que "...La insolvencia presupone un estado o una situación patrimonial de carácter especial en la que se encuentra el deudor en cuya virtud no puede satisfacer a sus acreedores en el momento en que éstos pueden exigirle el cumplimiento de sus obligaciones. Es insolvente —como afirma Ferrara— no sólo el deudor que no puede pagar a ningún acreedor, sino también el que puede pagar a unos dejando insatisfechos a otros acreedores, el que puede pagar todas las deudas, pero sólo parcialmente, o quien puede pagarlas íntegramente, pero en un momento distinto al vencimiento. Por ello puede afirmarse que la insolvencia es una especial situación patrimonial del deudor que afecta o puede afectar a todos sus acreedores, a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar su incumplimiento total o parcial en el momento de su vencimiento. " ... Mas la insolvencia puede ser provisional o definitiva... Es provisional la que transitoriamente impide pagar al deudor debido a una situación de iliquidez, a pesar de que el valor de sus bienes (normalmente no dinerarios) supera al de sus deudas. Por el contrario, la insolvencia es definitiva cuando el valor total de

los bienes del deudor es inferior al importe de sus deudas, de tal modo que con sus medios patrimoniales propios le es imposible hacer frente puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones. En el primer supuesto existe una simple situación de iliquidez, mientras que en el segundo existe una situación de "déficit" o de desbalance...". El maestro Garriges, señala también sobre el particular, refiriéndose a su propio sistema, que "... la insolvencia que da lugar a la suspensión de pagos (..) puede ser provisional o definitiva (..) La provisional supone siempre iliquidez siendo el activo superior o igual al pasivo. La definitiva implica inferioridad del activo, es decir, déficit..." ó De esta manera, para los citados autores, en el derecho ibérico la insolvencia sería una denominación genérica que comprendería la simple iliquidez o el desbalance definitivo. La distinción es importante en extremo, también en nuestro medio, pues en un momento representó la disyuntiva entre acudir a un concordato, o a una quiebra, según se tratara de iliquidez o de insolvencia.

La profesora Marcela Castro, a su turno, resume así muy buena parte de la Doctrina Concursal Colombiana: "...Si el valor de los activos es igual o superior al de los pasivos, el deudor es solvente; es decir, que hay bienes suficientes para atender las deudas. Por el contrario, si el valor de las obligaciones supera el de los bienes, el deudor es insolvente y en la liquidación, al aplicar la prelación de créditos, por la insuficiencia de bienes, algunas acreencias no podrán atenderse íntegramente sino sólo a prorrata, es decir, proporcionalmente...".

Como habrá de analizarse más adelante, los conceptos de "insolvencia" y de "cesación de pagos" en algunas ocasiones se han tenido como sinónimos; en otras como una relación de causa o efecto; en otras más han servido para identificar todo un estado patrimonial y el procedimiento a seguir, etc. Al respecto es ilustrativa la evolución que relata Antonio Tonón 12 en su obra de derecho concursal. "...El concepto de cesación de pagos es un concepto abierto, elástico y fluido que fue variando seguirá variando según las circunstancias históricas. En el derecho estatutario de las ciudades del Norte y del Centro de Italia de los primeros siglos de este milenio —derecho que es la frente de nuestro actual derecho concursal—, el deudor que no podía cumplir sus obligaciones

solía fugarse para sustraerse a las duras penas de la época: de allí que los estatutos hablaran del fugitivus. Después optó por ocultarse—en su casa, en la de amigos o protectores o en sagrado—: de allí que los estatutos hablaran del latitans. Cuando la fuga y la ocultación dejaron de ser habituales, los estatutos comenzaron a hablar o simplemente del cessans, de quien había cesado en sus pagos. Y la expresión cesación de pagos fue adoptada por el Código de Napoleón, de donde pasó a la mayor parte de la legislación continental europea. En un principio la doctrina comenzó por identificar la cesación de pagos con el incumplimiento, pero después advirtió que podía haber tanto incumplimiento sin cesación de pagos (por ejemplo, cuando el incumplimiento se debía a una circunstancia momentánea y superable, como - una huelga, una corrida bancaria, etc.), como cumplimiento con cesación de pagos (por ejemplo, cuando el cumplimiento se había logrado con medios ruinosos, como la venta de bienes a precio vil,, préstamos usurarios, etc.). Se llegó así, sobre fines del siglo pasado, a concebirla cesación de pagos como la impotencia, no momentánea, del patrimonio del deudor para hacer frente, con medios normales, a las obligaciones exigibles. Y se enfatizó que la cesación de pagos no equivalía a incumplimiento —incumplimiento que era un simple "hecho"—, sino a la impotencia del patrimonio del deudor —impotencia que no era un "hecho" sino un "estado". Pero se agregaba que ese "estado" de impotencia del patrimonio del deudor—que se traducía en la imposibilidad de pagar—, adquiriría relevancia jurídica en tanto en cuanto se manifestara externamente. Y como un "estado" se manifiesta externamente sólo por medio de "hechos"; se habló de "hechos reveladores del estado de cesación de pagos". Para aclararla noción del "estado de cesación de pagos" solíase insistir en que no estaba vinculada con la relación que mediaba entre el pasivo y el activo. Porque bien podía suceder que el pasivo fuera superior al activo y no obstante ello el deudor no se hallará en estado de cesación de pagos, por contar con medios líquidos o fácilmente realizables o con la posibilidad de recurrir al crédito para hacer frente a las obligaciones exigibles. Y, viceversa, bien podía suceder que el pasivo fuera inferior al activo, y no obstante ello el deudor se hallara en estado de cesación de pagos, por no contar con

medios líquidos o fácilmente realizables o no poder recurrir al crédito para hacer frente a las obligaciones exigibles. Tras tantos agregados y aclaraciones, incluso se propuso la sustitución de la expresión "estado de cesación de pagos" por otra menos equívoca, como la de "estado de insolvencia" a la cual se otorgaba el mismo alcance conceptual que a la primera. Lo cierto es que en décadas recientes, en la medida en que el derecho concursal dejó de interesarse por "el deudor" para pasar a interesarse por "la empresa" surgió un fuerte movimiento doctrinal que propiciaba el abandono del estado de cesación de pagos o del estado de insolvencia como presupuesto para la apertura del concurso y su sustitución por el estado de crisis, de dificultades, etc. Indudablemente, las nuevas expresiones, "estado de crisis", "estado de dificultades", se prestaban a una interpretación mucho más amplia que la que se había dado hasta entonces a las expresiones "estado de cesación de pagos" y "estado de insolvencia", facilitando, de esa forma, la apertura del concurso en un momento en que todavía podía ser un medio idóneo para la recuperación de la empresa. Pero la legislación más reciente sigue aferrándose a las expresiones tradicionales de cesación de pagos y de insolvencia, en el entendimiento de que la jurisprudencia sabrá darles un contenido acorde con las exigencias del momento, contenido que bien podría llegar a incluir el concepto de cesación de pagos o insolvencia potencial, latente, o virtual..."

Aunque son varias las conclusiones que resultan de la lectura de los distintos autores, es claro que en Colombia el término insolvencia hace referencia a la cesación de pagos, a la imposibilidad que tiene una persona de cumplir con sus obligaciones tal cual se obligó originalmente. Ya en la norma, concretamente, el Artículo 531 del Código General del Proceso, sobre la PROCEDENCIA, indica claramente que, [a] través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, 3. Liquidar su patrimonio.

DESARROLLO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA INSOLVENCIA

El proceso de insolvencia (Pérez-Ragone 2013), se ha desarrollado en el tiempo, siempre ha estado como parte de la humanidad. *“La historia del Derecho romano se extiende por casi mil años desde el inicio de la República 510 a.C. hasta la codificación de Justiniano (528-534 d.C.) Durante esos siglos se fueron conformando diversos procedimientos (algunos que subsistieron paralelamente, otros que sustituyeron o modificaron a los más antiguos) aplicables para hacer efectiva la responsabilidad del deudor, sea en su persona, sea en su patrimonio, o en ambos ámbitos.*

La ejecución, acudiendo a la responsabilidad y sanción personal, puede ser considerada como la más antigua de las vías ejecutiva. Sirvió para que el acreedor pudiera decidir sobre la suerte en la persona (y claro está, en el patrimonio insuficiente) del deudor. En eficiencia y económicamente pensado el deudor insolvente podía someterse a servidumbre personal y de esa forma trabajar para el acreedor pagando a lo largo del tiempo sus deudas. O bien según las necesidades del acreedor disponía de la posibilidad de obtener liquidez inmediata ya que el deudor devenía en esclavo y por ende era enajenable en el comercio. El proceso correspondiente ya estaba en las XII Tablas (451 a.C.), fue dominado por un fuerte carácter punitivo: si el deudor, dentro de los 30 días judicialmente establecidos, no pagaba su deuda, el acreedor podía acceder a su custodia y control mediante la actio legis per manum iniunctionem”.

A partir del año 1940, el proceso de insolvencia, en Colombia, se desarrolla en varias etapas que, según Vélez (2011), obedece a varios factores y momentos históricos, que como se explica a continuación, sirven de referente para ubicarse en el estudio del presente diplomado:

“Etapa peligrosista. (1940-1969) En desarrollo de esta etapa se expidió el Decreto 750 de 1940, cuyo contenido normativo estipulaba el régimen de quiebra. En este decreto, el comerciante era considerado en quiebra, solo por el hecho de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, exigiendo que el comerciante pusiera en conocimiento del Juez su estado de insolvencia, so pena de presumir su mala fe comercial e incluso iniciar en su contra un proceso penal (Vélez, 2011). Sin embargo, a pesar de la severidad del decreto, este daba la posibilidad de llegar a un arreglo amigable con los acreedores, siendo denominado concordato resolutivo, constituyéndose en el primer antecedente del concordato tal como lo destaca (Rodríguez, 2007).

No obstante, ser un mecanismo liquidatorio, el Decreto permitía que el síndico o los acreedores que representaran más del 51% del pasivo, solicitaran al Juez la convocatoria de una reunión general para buscar convenios amigables. Si más de la mitad de los acreedores presentes votaba favorablemente esos acuerdos y estos acreedores representaban el 80% del pasivo, se podía celebrar un concordato - el denominado concordato resolutivo que exigía la aprobación del juez y cuyos términos eran de obligatorio cumplimiento para el deudor y los titulares de los créditos (p. 5).

Etapa intervencionista: (1969-1990) Denominada de tal manera, por la intervención del Estado en la economía y por la creciente generación de empresas estatales y de economía mixta en el país. En esta etapa, la Corte Suprema de Justicia con el fallo del 29 de Mayo de 1969, declaró la inexequibilidad del Decreto 750 de 1940, argumentando, que el gobierno había excedido las facultades otorgadas por el legislador para expedirlo, fallo que se produjo luego de 29 años de vigencia del Decreto 750 de 1940, tiempo en el cual, el deudor no tuvo un mecanismo idóneo ante el cual acudir, pues como lo refiere Vélez (2011) la norma en esencia buscaba, “dar seguridad al crédito, severidad en el castigo del fraude y celeridad en la liquidación de los patrimonios en bancarrota” (p. 7) dejando sin protección al deudor pues solo se presumía su mala fe. Con la inexequibilidad del Decreto 750 de 1940, era apremiante expedir una nueva regulación, surgiendo el Decreto 2264 de 1969, el cual expuso dos nuevos mecanismos para la época, presentados con el nombre de concordato preventivo

potestativo y concordato preventivo obligatorio, los cuales según Vélez (2011) „ se presentan como mecanismos claramente recuperatorios de la empresa”“ (p.7). El Decreto 2264 de 1969, tuvo una corta vigencia, pues según Sotomonte (2008) entre los años 1982 y 1986, el sistema económico colombiano, sufre una fuerte crisis, situación que volcó los ojos sobre el Decreto 2264 de 1969, revelando que no era tan efectivo ni eficiente para llevar la carga que generaba la crisis económica empresarial, y que adicionalmente no facilitaba que los comerciantes salieran victoriosos de tal situación.

Por lo anterior, el Decreto 2264 de 1969 fue derogado, por el Decreto 410 de 1971 a través del cual se promulgó el Código del Comercio de 1971, el cual continuó regulando el concordato preventivo potestativo y obligatorio, con unas modificaciones de tipo sustancial frente a sus condiciones y requisitos. No obstante, tal como lo menciona Sotomonte (2005) „esta reglamentación presentó enormes deficiencias lo que llevó a la elaboración de una diversidad de proyectos que buscaban su reforma” (p. 21), coincidiendo además, con la etapa de gestación de la Constitución Política de Colombia de (1991) lo que conllevó a nuevas reformas, que dieron como resultado la expedición del Decreto 350 de 1989, el cual se preocupa por primera vez, en la protección del empresario restando protagonismo a los acreedores (Vélez, 2011). Dando continuidad al desarrollo histórico, se da inicio a la última etapa.

Etapa Aperturista: (1990) Inicia con la promulgación de la Constitución Política de Colombia, y con el ajuste que tiene el ordenamiento jurídico, a los principios de la nueva constitución, expidiéndose así la Ley 222 de 1995 (Vélez, 2011). Frente a esta norma, Rodríguez (2007) hace las siguientes apreciaciones: Dentro de esta perspectiva histórica, la Ley 222 de 1995 constituye el paso final del proceso de sustitución gradual de la figura de la quiebra por mecanismos menos drásticos, como el de los procedimientos concursales. En efecto, sustituyó toda la normatividad concordataria establecida por el Decreto 350 de 1989 y las reglas del estatuto procesal civil en cuanto a concurso de acreedores (p. 6). En efecto, la Ley 222 (1995) introdujo grandes cambios en lo concerniente a los procesos concursales, pues unifica el concordato potestativo y obligatorio en un solo trámite,

denominado concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, cuyo fin, es “la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”(p.25). Además, contemplaba el trámite de liquidación obligatoria, figura que reemplaza la quiebra, y que busca satisfacer el pago de obligaciones, con los bienes que estén en cabeza del deudor. Por lo anteriormente expuesto, es importante resaltar a Ley 222 de (1995) como una norma cuyos aportes constituyeron un gran avance del derecho concursal. Para el año 1998, Colombia de nuevo atraviesa una crisis económica, que dejó en evidencia que la Ley 222 de (1995) a pesar de los grandes aportes, se quedaba corta, para atender la gran cantidad de sociedades en insolvencia, siendo indispensable la expedición de un nuevo régimen de insolvencia, que estableciera un procedimiento ágil para reaccionar a la coyuntural crisis económica. Surge así, la Ley 550 de (1999) la cual, suspende lo relativo al concordato establecido en la Ley 222 de (1995) reemplazándolo temporalmente por el acuerdo de reestructuración, el cual fue planteado de manera exclusiva, para aliviar la crisis económica, con una vigencia transitoria de 5 años, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales terminaron prorrogándose por 2 años más para el sector privado. Esta norma sigue vigente exclusivamente para los entes territoriales, que requieren de un trámite de insolvencia por su alto nivel de endeudamiento (Vélez, 2011). Es importante resaltar que la Ley 550 de (1999) ha sobresalido como la norma más efectiva en la historia en los procesos de insolvencia, precisamente por la agilidad de su trámite, tal como lo afirma el Vélez (2011) quien atribuye a la norma un indiscutible éxito en términos de empresas recuperadas. Vencido el término de vigencia de la Ley 550 de (1999) aparece en el escenario concursal la Ley 1116 de (2006) régimen vigente actualmente y sobre el cual se basa el presente documento.

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1116 de (2006) las personas naturales no comerciantes, quedaron sin régimen de insolvencia aplicable, debido a que la Ley 1116 de (2006) en su artículo 3 numeral 8, de manera expresa los excluyó. Por lo que la Corte Constitucional a través de sentencia C 699-07⁵, exhortó al Congreso de la

⁵Sentencia c-699/07

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-699-07.htm>

REGIMEN DE INSOLVENCIA-Antecedentes

REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL-*No aplicación a personas no comerciantes*

La decisión del legislador de establecer un régimen de insolvencia específicamente orientado a las empresas y a las personas jurídicas, sin incluir en él a las personas naturales no comerciantes, no es contraria a la Constitución, en la medida en que, por un lado existen diferencias entre los dos conjuntos de personas que son significativas en función de la materia que se está regulando, y por otro, la decisión legislativa atiende a fines importantes, que busca resolver de manera especializada sustrayendo del régimen de insolvencia a aquellos sujetos que no se avienen a las condiciones previstas para el mismo. La existencia de un imperativo constitucional en relación con un régimen de insolvencia aplicable a las personas naturales no comerciantes tampoco puede derivarse del derecho de acceso a la Administración de Justicia, o del derecho al debido proceso, porque se trata de un régimen complejo que atiende a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, y para ello es posible encontrar distintas respuestas jurídicas, cuya definición se desenvuelve en un ámbito de configuración legislativa, sin que quepa imponer como obligados conforme a la Constitución determinados remedios procesales.

EXHORTACION AL CONGRESO-*Establezca proceso concursal para personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia*
Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CLAUSULA

DEROGATORIA-*Alcance*

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CLAUSULA

DEROGATORIA-*Casos en que norma derogatoria es inconstitucional per se*

República para que expidiera un régimen aplicable a las personas naturales no comerciantes, expidiéndose así la Ley 1380 de (2010) declarada inexecutable a través de la sentencia C-685-11, por haberse encontrado vicios de procedimiento, dejando sin protección a las personas naturales no comerciantes, hasta la expedición del Código General del Proceso Ley 1564 de (2012) en la cual se incluye el procedimiento de negociación de deudas, aplicable a personas naturales no comerciantes.”

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CLAUSULA DEROGATORIA-Casos en que norma derogatoria es inconstitucional por el efecto que produce en el ordenamiento jurídico

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA DEROGATORIA-Criterios de procedibilidad

Tratándose de demandas que cuestionan el efecto innovador que produce la norma derogatoria, el cargo debe dirigirse contra una innovación que sea real y existente -no simplemente supuesta o imaginada por el actor- y atribuible a la disposición derogatoria. La pretensión de inconstitucionalidad de una norma derogatoria en razón de ese efecto de innovación sobre el ordenamiento, debe estar orientada a mostrar que la supresión de un determinado contenido normativo produce un resultado contrario a la Constitución. De este modo, es la falta de regulación que se origina en la norma derogatoria, la que resulta inconstitucional. Establecido ese presupuesto, puede señalarse que una segunda condición para que proceda una demanda de inconstitucionalidad de una disposición derogatoria, es que la omisión que se cuestiona, sea un producto de la derogatoria, o, en otras palabras, que lo que se censura sea la innovación producida por ésta. Una vez se ha determinado que efectivamente la innovación del ordenamiento jurídico que se plantea por el actor es real y existente, y atribuible a la norma derogatoria, en relación con ella deben cumplirse los requisitos generales de procedibilidad de las demandas de inconstitucionalidad, incluidos los que se predicen en materia de omisiones legislativas.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA ABSOLUTA-Incompetencia de la Corte Constitucional

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Requisitos para la procedencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CLAUSULA DEROGATORIA-Casos en que por inconstitucionalidad de cláusula derogatoria procede restablecimiento de norma derogada

El Código General del Proceso, como norma especial, incluye el procedimiento de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante entre los artículos 531 y 576, sin embargo, como proceso está regulado por el universo normativo contemplado en el código y, en tal sentido está sometida a sus disposiciones generales.

El proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se sustenta en Colombia en los principios universales para los procesos concursales, expresamente señalados en el Artículo 4 de la Ley 1116 de 2006 los cuales señalan el contexto de la negociación.

“(…)

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación⁶.

⁶“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados”. Corte Constitucional, Sentencia T-079 del 11 de febrero de 2010, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

2. *Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias⁷.*

3. *Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”*

⁷“Proporcionalidad.- Para evitar el canibalismo del patrimonio del deudor en donde pocos acreedores se llevan todo y muchos acreedores no se llevan nada, se tiende a la participación proporcional de los acreedores en el resultado económico de los procedimientos concursales, cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para atender todas las acreencias; ello sin perjuicio del orden de preferencia en los procedimientos de disolución y liquidación: primero, créditos laborales; segundo, créditos alimentarios; tercero, créditos garantizados; cuarto, créditos tributarios; y, quinto, otros créditos (art. 42 LGSC)”. Daniel Echaíz Moreno, miércoles, 13 de enero de 2016, <http://laley.pe/not/3031/los-diez-principios-juridicos-del-derecho-con-cursal-/> Consultado el 15 de mayo de 2016.

EL DEUDOR Y LA CALIDAD DE PERSONA NATURAL

EL DEUDOR

Es la persona que no tiene la calidad de comerciante y, que según el Artículo 532 del Código General del Proceso indica que, los procedimientos estipulados en la norma sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y, por lo tanto, no se podrán aplicar a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

“Lo esencial es determinar la calidad de la persona natural al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante o, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante. Para el proceso se tiene en cuenta si la persona, al momento de la presentación de la solicitud, es comerciante o no es comerciante.

La norma que se estudia en este tratado está habilitada para las personas que actualmente no son o no tienen la calidad de comerciantes, y no hace ninguna referencia al pasado o, incluso, al futuro. La norma tampoco prohíbe que una persona natural que se haya acogido al proceso de insolvencia, no pueda ejercer el comercio posteriormente, sobre todo si este ejercicio le da la posibilidad y los medios para que la persona deudora pueda cumplir con sus obligaciones.

Así las cosas, resulta viable para este proceso que, una persona natural no comerciante, proponga el pago de sus pasivos advirtiendo que lo hará con los frutos de una actividad comercial que desarrollará posteriormente.

Lo fundamental, es que la persona al momento de la solicitud del proceso no tenga la calidad de comerciante, aunque en el

pasado, como se dijo, la haya realizado o, mucho más aún, tenga la intención de llevarla a cabo en el futuro. Ambas situaciones no lo excluyen de este régimen concursal destinado para personas naturales no comerciantes.

De ahí que, si así lo anota el deudor, ambas situaciones son de total recibo y aceptación para el proceso de negociación de los pasivos regulado por el Código General del Proceso.

Una persona que al momento de presentar su solicitud de negociación de pasivos es comerciante y, todas sus deudas las adquirió siendo comerciante, para normalizar su vida crediticia debe sujetarse a los presupuestos de la ley 1116 de 2006, pero si al momento de presentarse al concurso ya no es comerciante, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 1564 del 2012. No se puede obligar a una persona a que participe en un concurso con las reglas de una ley que no puede aplicar.

Para entender mejor quien no es comerciante, analizaremos quien, sí es comerciante, y lo haremos según se expone el mismo Estatuto Mercantil, en donde se señala que “[s]on comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles” y agrega, que “[l]a calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Siempre que el acto sea mercantil para una de las partes, las disposiciones para resolver cualquier diferencia es la comercial, pero no quiere decir, de manera obligatoria, que las partes sea comerciantes necesariamente.

Se presume o se entiende, según lo definido por el Estatuto Mercantil, que una persona ejerce el comercio, para todos los efectos legales, 1) Cuando está inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tiene un establecimiento de comercio abierto y; 3) cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio .

Estas tres presunciones son legales y, por lo tanto, admiten prueba en contrario. Si el deudor, al momento de su procedimiento de negociación de pasivos cumple con alguna

o, incluso, con las tres hipótesis que lo califican como comerciante, puede llegar a demostrar que se trata de situaciones pasadas y sin vigencia y, por lo tanto, en la actualidad, al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, ya no ejerce el comercio bajo ninguna de las tres modalidades descritas en la norma, incluso, aunque aparezca en el contundente calificador del registro mercantil .

⁸Ibidem, Artículo 22

⁹Ibidem, Artículo 13

¹⁰Marín Martínez, Oscar. *El Proceso de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes*, Editorial FLM 2016.

LOS ACREEDORES, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

El acreedor es la persona a la que el deudor debe cumplirle la obligación contraída antes de la admisión del proceso de insolvencia, incluso a quienes se han constituido como las obligaciones naturales. La Corte Constitucional explica que *“[u]no de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como la (SIC) par conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico”¹¹.*

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

La Primera Clase está compuesta por obligaciones proveniente de alimentos, laborales y el fisco, teniendo en cuenta que los gastos de administración en los procesos de negociación de deudas y los causados durante la liquidación del patrimonio económico, tienen preferencia.

“Sobre las costas judiciales causadas a favor de los acreedores, solo pueden graduarse si se han causado durante el mismo proceso concursal, cosa que normalmente no ocurre, pues el proceso concursal no las incluye. La lectura de las costas procesales que se intentan cobrar en los procesos de negociación de pasivos son las indicadas en el numeral 1 del Artículo 2495 del Código Civil, que hacen referencia a las liquidadas para el mismo proceso judicial, las cuales, no pueden trasladarse al proceso concursal, dado que ha quedado eliminado el tiempo que, en principio, generaba mejor derecho.

¹¹C-527 de 2013.

Las costas procesales solamente tienen privilegio y se configuran en una obligación del deudor cuando se liquidan en el mismo proceso, razón por la cual no pueden trasladarse las liquidadas en los procesos judiciales como créditos a los procesos concursales, pues no tienen la categoría de créditos y, mucho menos, pueden imponerse de manera privilegiada sobre la masa¹².

CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE

La segunda clase la componen los acreedores garantizados con los bienes muebles de propiedad del deudor que cumplen con los respectivos requisitos.

CRÉDITOS DE TERCERA CLASE

Los créditos garantizados con bienes inmuebles, o sobre los cuales se puedan constituir hipotecas tal cual se ordena el Artículo 2499 del Código Civil¹³, razón por la cual gozan de preferencia especial.

CRÉDITOS DE CUARTA CLASE

Estos son créditos de carácter general y,¹⁴ cubren todos los bienes del deudor, menos los declarados y reconocidos como inembargables, como los de la primera, corresponden a créditos personales, por lo tanto, no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Los créditos de esta categoría se pagan, siempre y cuando, se hayan cancelado los créditos de las tres primeras clases. El artículo 2502 del Código Civil, alcanza los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y

¹²Marín Martínez, Oscar. *El Proceso de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes*, Editorial FLM 2016.

¹³Código Civil. Artículo 2499. **CRÉDITOS DE TERCERA CLASE.** *La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

¹⁴Corte Constitucional, Sentencia T-557 del 19 de julio de 2002, Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño.

bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos y los bienes del común correspondientes a los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

Realmente la cuarta clase resulta hoy se tiene para proveedores estratégicos, entendidos como los que prestan servicios o suministros indispensables para el desarrollo de la actividad del deudor.

CRÉDITOS DE QUINTA CLASE

En la quinta clase¹⁵ se clasifican las obligaciones que no tienen ninguna preferencia y, de esta forma se llevan a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a la fecha de constitución.

¹⁵Código Civil, Artículo 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOS CAUSADOS DURANTE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ECONÓMICO

Se entienden como “[l]os gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”¹⁶.

¹⁶Código General del Proceso, Artículo 549.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, LA CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS PRIVADOS Y LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO ECONOMICO

COMPETENCIA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y NOTARÍAS

Los procesos de insolvencia se tramitarán en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor y, que expresamente estén autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procesos, para lo cual realizan a través de los conciliadores inscritos en sus correspondientes listas y en las notarías del lugar de domicilio del deudor. En

¹⁷Decreto ¹⁰⁶⁹ de ²⁰¹⁵. Artículo 2.2.4.4.2.3. Competencia de los Centros de Conciliación Remunerados. Los Centros de Conciliación Remunerados podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia sin límite de cuantía, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la que trata el artículo Artículo 2.2.4.4.2.4.

¹⁸Decreto ¹⁰⁶⁹ de ²⁰¹⁵. Artículo 2.2.4.4.2.2. Competencia de los Centros de Conciliación Gratuitos. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (¹⁰⁰ smlmv). Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio no existan Notarías ni Centros de Conciliación Remunerados, o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, en los términos del presente capítulo.

Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (⁴⁰ smlmv).

¹⁹Artículo 2.2.4.4.2.5. Competencia de las Notarías. Las Notarías podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia a través de los notarios, sin necesidad de autorización previa, o de los conciliadores inscritos en la lista que aquellos hayan constituido para el efecto.

ningún caso los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de los procesos de insolvencia. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente²⁰.

LA SELECCIÓN DEL OPERADOR DE INSOLVENCIA, LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES

Para la selección del Operador de Insolvencia, el Centro de Conciliación o el Notario, cuentan con tres (3) días, siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que el notario no designe un conciliador distinto, se entiende que asume personalmente el conocimiento del procedimiento²¹, quien deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces²².

En caso de impedimento o recusación, el centro de conciliación o el notario dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie, luego correrá uno igual para que el centro de conciliación o el notario resuelva. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

En caso de que el notario conozca del trámite directamente, las recusaciones serán resueltas por la Superintendencia de Notariado

Quando el notario conforme la lista de conciliadores en insolvencia para atender este tipo de procedimientos, los conciliadores que la integren deberán reunir los mismos requisitos de formación e idoneidad previstos para los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación, de acuerdo con el presente capítulo.

²⁰Ley 1564 de 2012, Artículo 533.

²¹Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.4.5.1.

²²Ibidem, Artículo 2.2.4.4.5.2.

y Registro a la mayor brevedad posible y, si se encuentra probada la recusación, la Superintendencia ordenará el envío de la solicitud y de sus anexos a la Notaría que corresponda según reparto²³.

El Conciliador, tal cual se estipula en el Artículo 116 de la Carta Política, dada su función jurisdiccional, podrá declarar su falta de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitirlo al funcionario competente, que puede resultar entre el Juez Civil del Circuito cuando se trate de personas naturales comerciantes o, bien, la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de personas naturales controlantes de sociedades mercantiles, siempre y cuando la empresa que controla o de la cual sea propietario, esté en reorganización o liquidación judicial admitida en la Superintendencia de Sociedades. En caso de que el juez del circuito o el delegado para la función judicial de la Superintendencia de Sociedades que reciba el expediente, a su vez se declare incompetente, entonces se solicitará la resolución del conflicto al funcionario judicial superior común a ambos, es decir, al Tribunal Superior del domicilio donde se está llevando a cabo el proceso. Las decisiones tomadas en este caso no admiten recurso.

²³Decreto 1069 de 2015, Artículo 2, 2, 4, 4, 5, 3.

COSTOS, EXPENSAS Y TARIFAS

La norma estableció la posibilidad para que los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de los acuerdos ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas sean totalmente gratuitos en condiciones específicas²⁴, sin embargo, los *notarios* y los *centros de conciliación privados* podrán cobrar por sus servicios²⁵.

El Decreto Reglamentario 1069 de 2015, menciona que los procesos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes que se llevan en los Centros de Conciliación fijarán en su reglamento interno la proporción que, de dichas tarifas, le corresponderá al Operador de Insolvencia²⁶.

Agrega la norma, además, que los Centros de Conciliación establecerán criterios objetivos de cálculo de las tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital, así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante²⁷.

Según esto, se deja a disposición de los Centros de Conciliación la posibilidad de reducir los costos y convenir formas de pago por la prestación de los servicios de insolvencia económica de personas

²⁴Código General del Proceso, Artículo 535, Inciso 1.

²⁵Ibidem

²⁶Ibidem, Artículo 2.2.4.4.7.2. Parágrafo 1.

²⁷Ibidem, Parágrafo 2.

naturales no comerciantes, siempre y cuando se realice bajo criterios objetivos. Sobre las tarifas aplicables a las notarías, la Superintendencia de Notariado y Registro, advierte en el decreto reglamentario, que *“determinará mediante resolución las tarifas a cobrar por los notarios para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, dentro de los topes máximos fijados por el artículo anterior. Para la fijación de los montos, tendrá en cuenta que estas deben constituir una equitativa retribución del servicio y que no pueden gravar en exceso a quienes acceden a los Procedimientos de Insolvencia. Dichas tarifas serán revisadas anualmente”*²⁸.

Las tarifas, como dice el Código General de Proceso en su Artículo 536, *no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio*, sin embargo, obsérvese que no hace referencia al proceso cuando es prestado por las notarías.

Esta disposición para el cobro de las tarifas sustenta, tal cual se menciona en la norma, la facultad discrecional de los Centros de Conciliación Privados para negociar las tarifas y otorgar plazos para su pago, pero en todo caso, valga repetirlo, no podrán superar los límites fijados, los cuales, *“calcularán el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:*

a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv);

b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) y sea inferior o igual a

²⁸*Ibidem*, Artículo 2.2.4.4.7.3.

diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), la tarifa máxima será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv);

c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv);

d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smlmv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla²⁹, la cual detallamos para el año 2018 con el salario mínimo de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos \$781.242, así:

²⁹*Ibidem*, Artículo 2.2.4.4.7.2.

HASTA S.M.M.L.V.	TOTAL CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE DEL S.M.M.L.V.	VR. PAGAR TARIFA
1	781.242,00	0,18	140.624
10	7.812.420,00	0,70	546.869
20	15.624.840,00	1,00	781.242
40	31.249.680,00	2,50	1.953.105
60	46.874.520,00	4,00	3.124.968
80	62.499.360,00	5,50	4.296.831
100	78.124.200,00	7,00	5.468.694
120	93.749.040,00	8,50	6.640.557
140	109.373.880,00	10,00	7.812.420
160	124.998.720,00	11,50	8.984.283
180	140.623.560,00	13,00	10.156.146
200	156.248.400,00	14,50	11.328.009
220	171.873.240,00	16,00	12.499.872
240	187.498.080,00	17,50	13.671.735
260	203.122.920,00	19,00	14.843.598
280	218.747.760,00	20,50	16.015.461
300	234.372.600,00	22,00	17.187.324
320	249.997.440,00	23,50	18.359.187
340	265.622.280,00	25,00	19.531.050
360	281.247.120,00	26,50	20.702.913
380	296.871.960,00	28,00	21.874.776
400	312.496.800,00	29,50	23.046.639
400	312.496.801,00	30,00	23.437.260

CRITERIOS PARA RELIQUIDAR LA TARIFA

Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación o el Notario, según corresponda, tendrán derecho a reliquidar la tarifa de conformidad a los nuevos capitales fijados, la cual será deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia³⁰.

Cuando los nuevos montos de los capitales resulten por la resolución de las objeciones que hace el Juez Civil Municipal, el centro de conciliación o el notario liquidarán de nuevo la tarifa cuando se fije fecha y hora para la continuación de la audiencia³¹.

Siempre que sea necesario ajustar la tarifa se realizará de acuerdo a los valores establecidos y, bajo ninguna circunstancia, podrá superar los límites ordenados³².

Se estima que un proceso de negociación de pasivos no se realice en más de cuatro (4) reuniones o sesiones, pero en caso de superar este número, el Centro de Conciliación o la Notaría, podrán cobrar hasta un diez por ciento (10%) adicional al valor de la tarifa inicialmente cobrada³³.

En caso de que estos valores no sean pagados por el deudor, podrá declararse la terminación el fracaso de la negociación. Dado que esta obligación es adquirida por el deudor después de la aceptación del proceso, podría el Centro de Conciliación o Notaría perseguir al deudor y cobrar por vía ejecutiva.

LAS EXPENSAS

En todos los procesos de negociación de deudas, incluyendo los que presten los Notarios y los Centros de Conciliación de manera gratuita, el solicitante deberá cubrir las expensas propias del proceso, tales como: usos de salas, papelería, notificaciones, traslados, copias y honorarios del operador de insolvencia.

³⁰*Ibidem*, Artículo 2.2.4.4.7.6. Inciso 1.

³¹*Ibidem*, Inciso 2.

³²*Ibidem*, Inciso 3.

³³*Ibidem*, Artículo 2.2.4.4.7.7.

EL CONCILIADOR, SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA

El conciliador habilitado para conocer de estos procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

Son Operadores de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, las siguientes personas:

1. Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en el presente capítulo y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.
2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.
3. Los notarios directamente, cuando la solicitud se haya presentado ante la Notaría respectiva, sin que sea necesario acreditar requisitos adicionales.

Parágrafo. Los promotores que cumplan con los requisitos de que trata el numeral 2 del presente artículo no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en el presente capítulo”³⁴.

³⁴Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.4.3.1.

El Operador de Insolvencia, además de conducir las negociaciones, debe realizar el control de legalidad y, para esto, es necesario que tenga en cuenta las diversas normas que inciden en el concurso, como la Constitución Política, el Código General del Proceso, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Penal, el Código Administrativo, el Estatuto Tributario y el Estatuto Financiero, así como sus correspondientes decretos reglamentarios y normas complementarias.

FACULTADES ESPECÍFICAS DEL CONCILIADOR

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

• Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título

Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso³⁵, el cual debe contener las formalidades establecidas³⁶.

El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos³⁷ y centrales de riesgos.

³⁵Código General del Proceso, Artículo 278.

³⁶Ibidem, Artículo 289.

³⁷Estatuto Tributario, Artículo 845, Modificado por el art. 103, Ley 6 de 1992, EN LOS PROCESOS CONCORDATARIOS. En los procesos administrativos o judiciales de Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, el Juez o autoridad competente deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la solicitud del trámite respectivo, a la Oficina de Cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y vele por el reconocimiento de las deudas fiscales de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se apruebe u homologue el correspondiente concordato.

El representante del fisco no podrá intervenir en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para fines distintos al de que se garanticen las acreencias de la Nación. El Juez o funcionario competente se abstendrá de aprobar u homologar el concordato mientras no se haya acreditado el pago de las deudas fiscales que haya hecho valer la Administración de Impuestos.

El deudor o sus acreedores, podrán celebrar acuerdos de pago por el monto de las obligaciones a favor del fisco. En la resolución que aprueba el acuerdo de pago, se autorizará al Juez o funcionario competente para aprobar u homologar el concordato sin el requisito del pago total de las deudas.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican no afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.

Parágrafo. A partir del 1º de mayo de 1989, la intervención de la Administración en el Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este Artículo.

Estatuto Tributario, Artículo 846, EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Cobranza de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

- **Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas**

La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.

- **Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia**

Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.

- **Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos**

Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.

- **Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor**

Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace, inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.

- **Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas**

Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.

- **Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia**

El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.

- **Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor**

Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.

- **Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva**

El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.

- **Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas**

El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones.

El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

- **Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva**

El acta, que es el documento final del acuerdo, es el que se registra en el Sistema de la Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Este trabajo es realizado por el Centro de Conciliación o Notaría, de todas formas, es importante que el Operador de Insolvencia esté pendiente de este registro.

- **Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo**

La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.

La certificación del fracaso de la negociación. No es acta, es la constancia que hace el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en la cual menciona que se cumplieron todos los requisitos exigidos en el proceso y que se intentaron diversas fórmulas de arreglo, no obstante, las partes no llegaron a ninguna solución negociada.

La certificación de cumplimiento del acuerdo. Dentro de las funciones que tiene el Operador de Insolvencia es hacer el correspondiente seguimiento al proceso que ha servido, en razón de esto, al final del acuerdo debe emitir la correspondiente certificación mencionando dicho cumplimiento.

La certificación del incumplimiento. A solicitud del deudor o alguno de los acreedores, se notificará al Operador de Insolvencia que no se está cumpliendo con el acuerdo pactado, no obstante, la reforma realizada. En este caso se

emitirá la certificación correspondiente sobre el incumplimiento y se dará paso para que el juez civil municipal aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

• Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen

El documento del cual se hace mención en este numeral es el Acta de Acuerdo, el cual debe estar confeccionado respetando el orden y la prelación de los créditos.

En esta instancia del proceso ya no hay diferencias que superar, pues todo está resuelto, bien porque no tuvieron discusión, porque las partes lo convinieron o porque el juez civil municipal así lo resolvió.

Lo que resulta importante en esta etapa es calcar en el papel el orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. Agrega la norma de manera específica que *“[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”*³⁸.

³⁸Código General del Proceso, parágrafo del Artículo 537

EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA

Son supuestos³⁹ establecidos en la norma como requisitos para acceder al procedimiento de negociación de pasivos y que tienen el propósito de exigir al deudor una posibilidad de arreglo antes de iniciar el proceso.

Valga anotar que la cesación de pagos de la persona natural no comerciante afecta su condición de deudor y codeudor o garante⁴⁰, por lo tanto, hay que incluir en la lista de acreedores a todas las obligaciones que tiene como deudor y todas aquellas en las que aparezca como garante o codeudor.

La cesación de pagos debe verse materializada en el incumplimiento de “pago de dos (2) o más obligaciones, a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva (...) que “[e]n cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento⁴¹.”

³⁹La palabra supuesto proviene en su etimología del latín “suppositus”, vocablo compuesto integrado por “sub”, prefijo que indica “debajo”; y por “positus” que significa “puesto”. Indica el efecto del verbo suponer, del latín “supponere” = “dar por sentado”. Tomado de <https://deconceptos.com/general/supuesto>

⁴⁰Del francés *garant*, y este quizá del franco *werênd*; cf. a. al. ant. *wërênt*, al. *gewähren* ‘otorgar’. Tomado de <http://dle.rae.es/?id=IsCBIP7>

⁴¹Código General del Proceso, Artículo 538.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Cada requisito exigido por la norma⁴² tiene una razón y debe sustentarse cada uno en el siguiente orden:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. Son muchas las razones por las cuales una persona puede cesar sus pagos e incumplir con sus obligaciones y, aunque hay razones personalísimas que solo son del resorte del deudor y, que no estaría obligado a mencionar si afectan sus derechos más íntimos protegidos constitucionalmente, si resulta necesario que la masa concursal conozca la situación general, pues se trata de que el incumplimiento no se repita con la nueva propuesta de pago.

3. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

Una propuesta clara, expresa y objetiva tiene relación con la verdadera capacidad de pago del deudor pues, nadie está obligado a lo imposible, y el proceso concursal no es para comprometerse y posteriormente quedar mal.

La claridad hace referencia a pagos concretos, fechas exactas y lugares precisos, no se puede dejar nada a la interpretación.

Lo expreso tiene relación directa con las obligaciones pendientes que se están discutiendo en este proceso, no puede incluirse obligaciones de terceros o suposiciones.

Que sea objetiva, hace referencia a la capacidad de pago real de la persona que ha solicitado el proceso, no puede proponerse pagos con hechos subjetivos como la posibilidad de ganarse un negocio, creer que pronto recibirá una herencia, está a punto de ganar la lotería, etc. Es objetivo porque sabe con qué cuenta y, para esto, se hace la siguiente ecuación: Ingresos menos gastos de manutención igual capacidad de pago.

4. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y

⁴²Código General del Proceso, Artículo 539.

siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos son acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.

La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, caso en el cual corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente. No es posible rechazar la solicitud si las obligaciones están mal relacionadas o desordenadas.

Indicar el nombre, el domicilio, la dirección y el correo electrónico de cada uno de los acreedores que, en ocasiones, resulta supremamente complicado, especialmente cuando se trata de, prestamistas, personas naturales, incluso, en ocasiones, ni siquiera el deudor conoce el nombre completo y la dirección de su acreedor. Si no se conocen algunos de estos datos y, por lo tanto, no se puede hacer la notificación personal, entonces se informará en la solicitud y se realizará la notificación emplazando de conformidad a lo ordenado en el Código General del Proceso⁴³.

⁴³Código General del Proceso. Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado

Diferenciar en las acreencias el capital de los intereses es necesario, pues el derecho de voto se establece con el monto del capital para el procedimiento de negociación de pasivos de personas naturales no comerciantes. Resulta general que los deudores no tengan claro y, además, no posean la información discriminada de la obligación según se exige en este punto, razón por la cual, cuando el acreedor se presente al proceso debe presentar su acreencia separando los valores e indicando, además, la tasa que se está cobrando por los intereses.

Determinar la naturaleza de la obligación es una de las discusiones que más se presentan en el proceso de negociación de pasivos, sobre todo cuando los acreedores hacen desembolsos para consumo o libre inversión, pero con respaldo en hipotecas abiertas que solo son afectadas durante el desarrollo del proceso. Es muy posible que el deudor presente la acreencia señalando una clase y, el acreedor, ya en el proceso, manifieste que es una clase con privilegio.

Indicar los nombres de las personas codeudoras y toda su información de contacto es fundamental para el proceso para notificarlos del asunto, ya que los acreedores pueden renunciar al deudor que presentó el proceso de insolvencia y perseguir el cumplimiento de la obligación con los codeudores o avalistas.

5. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia

en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si

inembargable.

La relación de los bienes que tenga el deudor con indicación estimada, obsérvese que no obliga a la presentación de avalúos o peritazgos. Esconder un bien significa actuar de mala fe, por lo tanto, el deudor que proceda de esta manera perderá los beneficios que le otorga el proceso de insolvencia, incluso, podrá incurrir en el delito de fraude procesal.

Si existen medidas cautelares sobre alguno de los bienes de propiedad del deudor, es necesario indicarlo con el objeto de oficiar al correspondiente juzgado o autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales para que la suspenda como efecto de la admisión del proceso de insolvencia.

Igualmente es necesario informar la existencia de bienes que estén afectados a vivienda familiar o a patrimonio de familia inembargable, de tal manera que se respeten los derechos de los acreedores privilegiados y, además, el resto de la masa tenga conocimiento de la realidad financiera del deudor y tenga claro a que se va a tener en el asunto.

6. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

La relación de los procesos que cursan en contra del deudor, así como los de jurisdicción coactiva con el objeto de notificar al juez o autoridad administrativa correspondiente para que procesa a la suspensión. Este es uno de los efectos de la

a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

admisión del proceso de negociación de deudas

7. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

La certificación de los ingresos por parte del empleador o la declaración cuando la persona es trabajador independiente permite llegar a una propuesta objetiva, recuérdese que no se trata de ingresos hipotéticos. No se requiere certificación de contador cuando la persona no es empleada, la sola manifestación en la solicitud es suficiente.

8. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

La propuesta de pago se desprende de los ingresos menos los gastos de manutención, entendidos como los gastos necesarios para la subsistencia del deudor, así como de las personas que tiene a su cargo.

El deudor debe continuar sufragando estas obligaciones durante el procedimiento de insolvencia y, por lo tanto, *serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.*

En caso de incumplimiento en el pago de los gastos de administración o manutención, los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos en contra del deudor o, incluso, podrán pedir la restitución cuando estas se funden en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas⁴⁴.

⁴⁴Código General del Proceso, Artículo 549.

Cuando se trata de trabajadores por cuenta propia o independientes, es necesario incluir en estos gastos de manutención los que correspondan a su lugar de trabajo, como es el consultorio para los profesionales de la salud y los psicólogos, las oficinas para los arquitectos, abogados, ingenieros, contadores, consultores, etc.

9. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

10. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

La obligación alimentaria no puede entenderse como un gasto de administración, de ahí que la norma para el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes lo contemple de manera separada. Una cosa es la manutención del deudor, concebida dentro de su propia administración y riesgo voluntario y, otra bien distinta, es la obligación de suministrar alimentos a las personas que de él dependen.

El incumplimiento de los gastos de administración produce la terminación del proceso de negociación de deudas.

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD

Establece la norma en el Artículo 545 varios efectos a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de pasivos, los cuales se definen y explican de la siguiente manera:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Si alguno de los procesos mencionados e indicados en el proceso no se suspende o es iniciado desde que fue aceptado el procedimiento de negociación de pasivos, el deudor tiene el derecho de alegar la nulidad del correspondiente proceso ante el juez o la autoridad con funciones jurisdiccionales que lo

esté tramitando, para lo cual, solo bastará presentar copia de la certificación que expida el Operador de Insolvencia sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas. Deben suspenderse todos los procesos, independientemente del estado en el que se encuentren. De la misma manera se deben suspender las medidas cautelares.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

De acuerdo a lo ordenado, en los casos donde haya operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, deberán restablecerse. Para la gestión de reconexión, independientemente del estrato socioeconómico, la entidad prestadora del servicio público no podrá cobrar para cumplir con la orden emitida por el Operador de Insolvencia, pues se trata de una obligación surgida con anterioridad a la solicitud del proceso de negociación.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

La actualización de las obligaciones permite que el deudor subsane algún error, como en los montos de capital, intereses o, incluso, en acreedores que no incluyó inicialmente.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

Sobre este punto hay que mencionar dos cosas. El deudor que solicite el proceso de negociación de sus pasivos y concluya con el acuerdo o con la liquidación del patrimonio económico, queda sujeto a las disposiciones del Artículo 574 del C.G.P., en donde se menciona que podrá solicitar un nuevo procedimiento después de cinco años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo o, diez años, después de la providencia de adjudicación de los bienes para el caso de la liquidación.

5. *Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

El cómputo de los términos para la caducidad y la prescripción se suspenden, de tal manera que se garantiza la seguridad jurídica que requieren las partes involucradas en el proceso, del deudor que debe atender el proceso y, de los acreedores que, con esta medida, ven protegidos sus derechos, si eventualmente, tienen que ejecutar el cumplimiento de las obligaciones.

6. *El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

LOS PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO

Garantizando los derechos de los menores o, incluso, de las personas con las que el deudor tiene obligación alimentaria y sobre las cuales pesan procesos ejecutivos, es la excepción de los efectos de la aceptación del proceso de insolvencia económica.

LOS TERCEROS GARANTES Y LOS CODEUDORES

En los casos de obligaciones respaldadas por terceros y, que para esto hayan constituido garantías reales sobre sus propios bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, la norma de negociación de pasivos estableció las siguientes reglas⁴⁶:

1. *Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los*

⁴⁶Código General del Proceso, Artículo 547.

terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Cuando se notifica al juzgado de la suspensión del proceso, normalmente en el juzgado se atiende completamente, no obstante, de oficio o a petición de parte, el proceso continuará en contra del codeudor o el garante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

El acreedor garantizado tiene la facultad de iniciar el proceso solo contra el codeudor o garante, al fin y al cabo, el proceso de insolvencia es solo del deudor y no ampara los bienes de los terceros.

OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR DE INFORMAR LAS NEGOCIACIONES CON TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES

El Párrafo del Artículo 547 del Código General del Proceso de manera particular y contundente, le carga al acreedor la obligación de informar al juez civil municipal o al Operador de Insolvencia, los pagos recibidos o los arreglos realizados con los codeudores o garantes sobre la obligación sometida al proceso de insolvencia.

AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

CONSIDERACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

El proceso de negociación de deudas se desarrolla de manera oral y por audiencias, en etapas que van precluyendo con la misma disciplina y rigor jurídico que se tramitan todos los procesos que se siguen bajo el imperio del Código General del Proceso⁴⁷ dirigido por el Operador de Insolvencia, investido de funciones jurisdiccionales⁴⁸.

⁴⁷ Código General del Proceso, Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

⁴⁸ Código General del Proceso, Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

- 1.** Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
- 2.** Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
- 3.** Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- 4.** Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
- 5.** Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
- 6.** Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
- 7.** Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

El Operador de Insolvencia se presentará, explicará el proceso y establecerá las reglas de audiencia, otorgará la palabra a cada asistente para que se presente, indique su calidad y a quien representa, suministre el respectivo poder y toda su información de contacto.

En el evento de participación virtual de algunos asistentes, se realizará la correspondiente prueba de identidad. La sola certificación del Operador de Insolvencia que indique la asistencia presencial o virtual de los asistentes, es suficiente. Las audiencias de negociación de deudas procurarán, como se establece en la Norma Procesal, la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones⁴⁹.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

⁴⁹Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

- 11.** Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
- 12.** Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
- 13.** Usar la toga en las audiencias.
- 14.** Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
- 15.** Los demás que se consagren en la ley.

RELACIÓN DE ACREENCIAS

El Operador de Insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias que ha manifestado el deudor en su solicitud y ratificado en la correspondiente actualización de la información. Este punto solo hará referencia al capital, aún no es el momento para discutir intereses y sanciones. Indicará si están de acuerdo con la existencia, la naturaleza y la cuantía de los valores manifestados por el deudor, haciendo solo referencia al capital del crédito. En caso de dudas o discrepancias, el Operador intentará conciliarlas. Conciliadas las diferencias y ante la ausencia de objeciones, dicha lista constituirá la relación definitiva de acreencias y, de esta forma quedará precluida esta etapa.

Los acreedores que no objetaron sus acreencias ni la de otros acreedores, como los que no hicieron presencia en la audiencia y están debidamente notificados del proceso de negociación de pasivos, ya no podrán objetar al respecto.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo primero.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

Parágrafo segundo.

No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Parágrafo tercero.

Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Son dos situaciones distintas, la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, mientras que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.

En caso de que se mantengan las discrepancias el conciliador procurará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

El planteamiento de la objeción tiene como prerequisite obligatorio de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación de pasivos. El juez civil municipal

solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto que hace referencia a la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación.

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, por ejemplo, que pidió información adicional, que suspendió para que las personas en discrepancia realizaran consultas y verificaran información, es decir, que se utilizaron todas las herramientas necesarias para evitar la objeción.

SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA

El Operador de Insolvencia, con el objeto de buscar fórmulas de arreglo, si observa posibilidades objetivas de arreglo, autorizará suspender la audiencia las veces que sea necesario, sin que exceda el tiempo establecido para el proceso⁵⁰.

Si aún la suspensión de la audiencia y el tiempo otorgado para la realización de las consultas y las objeciones planteadas no fueron conciliadas, el Operador de Insolvencia podrá suspender nuevamente la audiencia, máximo por diez (10) días con el objeto de que las partes realicen consultas, estudien propuestas o verifiquen alguna información.

Téngase en cuenta que las conversaciones para resolver las diferencias, bajo ninguna circunstancia, como ya se anotó, pueden extender el tiempo de ley para el proceso, es decir, sesenta (60) días o treinta (30) días más, si esto se conviene.

⁵⁰ Código General del Proceso, Artículo 551.

PROPUESTA DEL DEUDOR

En caso de que no haya objeciones, estas fueron conciliadas o resueltas por el juez civil municipal, con el capital determinado, se procederá a considerar la propuesta de pago realizada por el deudor.

La propuesta del deudor requiere toda la atención de la masa para el arreglo, pues en principio, se presenta como la única y real posibilidad de solución de pago de acuerdo a la capacidad financiera actual de la persona insolvente.

La propuesta de pago debe ofrecerse sin descuidar la propia manutención y la de familia del deudor, sin embargo, durante la audiencia pueden surgir distintos planteamientos en la mesa de negociación.

El principio fundamental de toda propuesta pago se sostiene en el pilar de que “Imposibilum nulla obligatio est”⁵¹.

EL ACTA DE ACUERDO Y LA CONSTANCIA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

En caso de arreglo se elabora el acta que contiene todos los detalles del acuerdo y, frente al fracaso de la negociación, el Operador de Insolvencia elaborará un documento mediante el cual declara que se llevó a cabo la negociación y se cumplieron todas las etapas con apego a los requisitos legales correspondientes.

El acta de acuerdo es firmada por el deudor y el Operador de Insolvencia, no requiere la firma de todos los asistentes, pues el conciliador da fe de la asistencia y aprobación del convenio según lo indicado en el documento, sin embargo, nada se opone a la posibilidad de que todos los asistentes firmen el documento.

⁵¹ Nadie está obligado a lo imposible.

En caso de que el Acta de Acuerdo solo sea firmada por el deudor y Operador de Insolvencia, es importante que se elabore una constancia de asistencia y la aprobación de los asistentes, pues esto ahorraría muchos inconvenientes por confusiones.

El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda⁵².

EL ACUERDO DE PAGO

Además de las disposiciones de la buena redacción y la claridad con las que debe estar construido el acuerdo, debe estar ajustado a ciertas reglas⁵³ establecidas en la norma⁵⁴, en donde debe indicar:

- 1.**La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
- 2.**Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
- 3.**El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
- 4.**En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
- 5.**La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
- 6.**En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

⁵²Código General del Proceso, Artículo ⁵⁵⁰.

⁵³Código General del Proceso, Artículo ⁵⁵³.

⁵⁴Código General del Proceso, Artículo ⁵⁵⁴.

7.El término máximo para su cumplimiento.

8.Deberá celebrarse dentro del término previsto en la ley. Desde la aceptación del procedimiento se contarán sesenta (60) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días más si el deudor y cualquiera de los acreedores así lo consideran.

El tiempo estimado que se indica en este numeral corresponde a días hábiles judiciales, pues ya hemos advertido en varias ocasiones, que los procesos de negociación de pasivos de personas naturales no comerciantes deben tramitarse de manera articulada con el calendario de la Rama Judicial dada la eventualidad de resolución de objeciones, incluso cuando el proceso se lleve a cabo en una notaría.

9.Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

Es un sistema de aprobación plural independientemente del porcentaje que tengan los acreedores. Aunque la norma anota que la aprobación del acuerdo se hace con los votos proporcionales a los valores de capital con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, es preciso advertir que dichos porcentajes pueden variar de manera sustancial durante el proceso respecto de lo planteado originalmente, por lo tanto, la autorización del acuerdo se hace como se establezca en la relación definitiva de las acreencias.

EL CAPITAL

Para efectos del proceso de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante, se entiende por capital a la obligación neta o saldo insoluto que tiene el deudor con sus acreedores al momento de presentar el proceso o la correspondiente actualización, como bien se relaciona en el numeral 3 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

El capital se establece sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

El capital es la suma de todas las obligaciones pendientes, excluyendo intereses, multas, sanciones, honorarios y gastos, que tiene el deudor con sus acreedores, independientemente de la naturaleza y la cuantía del crédito.

LOS INTERESES

Los créditos generan intereses y, que estos se definen como el precio que se debe pagar por la utilización o préstamo del dinero. Las tasas o los porcentajes que se cobran son establecidos por las partes según lo estimen, sin embargo, están sujetas a los límites fijados legalmente y pueden ser remuneratorios y moratorios, que, en todo caso, quedan sujetos a las decisiones de la masa concursal, por lo tanto, pueden condonarse, reducirse o pactarse un pago distinto.

10. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. Se incluyen todos los acreedores, tanto los que están en mora como los que están al día, todos son acreedores.

El deudor debe declarar todas sus obligaciones y sus bienes, so pena de perder el derecho que tiene al descargo de sus deudas, caso en el cual seguirá obligado con el cumplimiento de las obligaciones si prospera una acción revocatoria o de simulación.

11. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación

patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

El proceso concursal para personas naturales no comerciantes no hace excepción para la inclusión de los acreedores y, una vez en el concurso todos son tratados de la misma forma.

La obligación patrimonial, a que hace referencia este artículo, se traduce en el contenido del valor crediticio y que puede ser de cualquier naturaleza, como laboral, fiscal, prendaria, hipotecaria y quirografaria.

12. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

En este caso debe atenderse a esto el registrador de instrumentos públicos dado que esta norma prevalece sobre cualquiera que le sea contraria⁵⁵.

13. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

La venta de bienes es posible realizarla durante el proceso de negociación de pasivos, incluso si están embargados.

Para esto se requiere la correspondiente autorización de la masa de acreedores y que en el acta de acuerdo se deberá realizar la correspondiente orden.

14. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

15. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

⁵⁵Código General del Proceso, Artículo 576.

La prelación y la graduación de los créditos se mantiene en el derecho concursal como el mecanismo para garantizar la igualdad de los acreedores, de ahí que permanentemente se indique esta condición para los procesos de negociación de deudas.

16. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

Dado que la novación⁵⁶ es una forma de extinguir las obligaciones, no puede convenirse esta figura en el proceso de negociación de deudas, pues se estaría dando origen a una obligación posterior a la solicitud del proceso concursal, por lo tanto, no entraría a la masa actual.

17. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Sesenta (60) meses es el plazo que en principio se

⁵⁶Código Civil, Artículo 1687. DEFINICION DE NOVACION. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Artículo 1690. MODOS DE NOVACION. La novación puede efectuarse de tres modos:

1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

estable para el pago de las obligaciones, para esto es necesario el voto favorable superior al cincuenta por ciento (50%) de los acreedores, establecidos según el derecho otorgado por el capital.

Pero también resulta posible que el tiempo sea superior a los sesenta (60) meses, en este caso se requiere para su aprobación un porcentaje mayor al sesenta por ciento (60%) de los derechos de voto.

Para mantener el tiempo de los créditos pactados originalmente a más de cinco años, no se requiere más aprobación que las dos estipuladas, tal es el caso de los créditos hipotecarios que están otorgados entre los 15 y los 20 años, los cuales se deben mantener con el mismo tiempo restante, pero cambian las condiciones de pago respecto del valor de la cuota y los intereses según el acuerdo convenido.

EFFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y DE JURISDICCIÓN COACTIVA EN CURSO

Para el caso de los procesos ejecutivos, de restitución y de jurisdicción coactiva que fueron suspendidos con la aceptación del proceso de negociación de pasivos, una vez celebrado el acuerdo de pago⁵⁷, dichos los procesos continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En este sentido seguirán suspendidos los términos de prescripción y caducidad respectivos.

⁵⁷Código General del Proceso, Artículo ⁵⁵⁵.

Verificado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, se le informará al juez que conoce de dichos procesos, según corresponda, para que los termine o los traslade la juez civil municipal que conocerá de la liquidación patrimonial del deudor. El Decreto Reglamentario⁵⁸ indica que durante el procedimiento de negociación de deudas, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de esta categoría que estuvieren en curso.

También se prohíbe el inicio o la continuación de los procesos ejecutivos con el objeto de cobrar las obligaciones relacionadas en el proceso de negociación de pasivos.

Los procesos ejecutivos que están en curso serán remitidos al juez civil municipal que conoce de la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso y, en el mismo sentido, frente a los créditos reclamados se atenderá lo previsto.

Aún las consideraciones anteriores, los acreedores podrán continuar los procesos ejecutivos contra los terceros garantes, avalistas, codeudores, fiadores, aseguradores, emisores de cartas de crédito o, en general, a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago y, que hayan respaldado o constituido garantías reales sobre sus bienes, para lo cual se seguirán las siguientes reglas⁵⁹:

- 1.** Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
- 2.** En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

⁵⁸ Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.4.9.8.

⁵⁹ Código General del Proceso, Artículo 547.

El acreedor queda obligado a informar al juez o al conciliador, según el caso, acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

LA REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago realizado se podrá reformar⁶⁰, por incumplimiento total o parcial, de las obligaciones contraídas por el deudor. De aquí la importancia de realizar acuerdos que realmente se puedan cumplir. La elaboración de acuerdos de pago para salir de la discusión o, simplemente, para quedar bien con los acreedores producen regularmente el incumplimiento y, como consecuencia, convierten el proceso en una salida tortuosa y lenta que está al margen de la intención de la norma procesal.

Puede ocurrir también lo contrario y, puede reformarse el acuerdo, porque las condiciones del deudor han mejorado y, en este sentido, pagará de manera anticipada u ofrecerá cuotas superiores a las convenidas. Esto se considera como un acto de buena fe de parte del deudor al proponer el cambio del acuerdo dadas las nuevas y mejores condiciones de pago.

De todas formas, al optimizar las condiciones de pago del deudor, no se hace obligatorio que el deudor tenga que proponer una reforma del acuerdo, a menos que así se haya exigido y convenido mediante condición expresa.

La reforma del acuerdo de pago se solicita por el deudor o por un grupo de acreedores que represente, por lo menos, una

⁶⁰ *Ibidem*, Artículo 556.

cuarta parte de los créditos insolutos, es decir, al capital inicial se le descuentan los pagos realizados.

Si la solicitud es presentada por el deudor, con el escrito deberá enseñar los pagos que ha realizado a fin de que el Operador de Insolvencia pueda certificar el valor insoluto de las obligaciones.

Si la solicitud de reforma es presentada por el grupo de acreedores en el porcentaje indicado, en el traslado que se le dé al deudor, se le debe solicitar que presente los correspondientes pagos que ha cumplido, so pena de tener como ciertos los indicados por los respectivos acreedores.

“La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores.

Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones”⁶¹.

⁶¹Código General del Proceso, Artículo 556.

LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA

El acuerdo de pago puede ser impugnado con el objeto de requerir la nulidad de las negociaciones realizadas, en caso de que lo convenido resulte ilegal porque no se cumplieron los presupuestos y los reglamentos ordenados para el proceso concursal para la persona natural no comerciante⁶².

La impugnación procede cuando el acuerdo contiene cláusulas que benefician a determinados créditos y desfavorecen a otros que pertenecen a la misma clase u orden, es decir, cuando se rompe el principio de igualdad con el que debe tratarse a todos los acreedores.

El proceso concursal de personas naturales no comerciantes incluye, para la determinación de beneficios, a todos los acreedores de la misma manera, independientemente de la clase, no se puede favorecer a unos sobre otros, a menos que renuncien expresamente.

También será nulo el proceso cuando el deudor no haya incluido a todos los acreedores existentes hasta antes de la aceptación de la solicitud de la negociación de pasivos.

Esto permite subsanar, durante el procedimiento de negociación de pasivos, la falta de inclusión de un acreedor, lo cual se hace a través del control de legalidad que se realiza de manera oficiosa o solicitado por cualquiera de las partes, pues siempre se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial⁶³.

⁶²Ibídem, Artículo 557.

⁶³Ibídem, Artículo 11. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal

Procederá la impugnación si el acuerdo contiene cláusulas que violen la Constitución o la ley como, por ejemplo, la afectación de los derechos de los menores, se vulneren los derechos de acreedores ausentes, se pacten cláusulas de pago imposibles de cumplir y se convengan condiciones de pago confusas, entre otras.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que uno o varios acreedores renuncien, de manera expresa, a su privilegio o al mismo derecho que tienen los otros acreedores, caso en el cual, resulta válido y no procede impugnación alguna.

La norma ha establecido un procedimiento para la impugnación del acuerdo con el objeto de garantizar su seguridad jurídica, pues no puede quedarse en el tiempo la posibilidad de estructurar una nulidad en un proceso con términos cortos y perentorios.

Reza la norma que acreedores disidentes, es decir, quienes no aprobaron el acuerdo, deberán impugnarlo en la misma audiencia en que este se haya votado, de lo cual el Operador de Insolvencia dejará constancia y otorgará un plazo de cinco (5) días para que sustente por escrito sus diferencias, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta.

Transcurrido este plazo, correrá uno igual para que el deudor y los acreedores que lo consideren, se pronuncien por escrito sustentando sus razones y, en el mismo sentido, aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Los escritos presentados ante el Operador de Insolvencia, serán remitidos por este de manera inmediata al juez Civil Municipal para que resuelva de plano la impugnación planteada.

garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En caso de que el Juez Civil Municipal no encuentre probada la nulidad planteada al acuerdo de negociación de deudas, o si observa que dicha nulidad puede ser saneada por vía de interpretación, el Juez Civil Municipal así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al Operador de Insolvencia para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago convenido.

Como hemos mencionado sobre los términos y el plazo que tienen los jueces civiles municipales para resolver las objeciones, para el caso de la impugnación también debe darse en un tiempo máximo de diez (10) días, pues de lo contrario, variarían todos los términos y los tiempos del acuerdo suscrito y, entonces, frente a un retraso sería necesario proceder a la reforma del acuerdo.

En caso de que el Juez Civil Municipal encuentre razones justificadas declarará la nulidad del acuerdo, lo cual sustentará en el Auto que produzca y, en consecuencia, devolverá el proceso al Conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo.

Corregido el acuerdo dentro de los diez (10) días, de conformidad a los requisitos exigidos para su celebración, el Operador de Insolvencia lo remitirá inmediatamente al Juez Civil Municipal para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

Si el acuerdo no es corregido dentro del plazo otorgado de diez (10) días, el Operador de Insolvencia lo informará al Juez Civil Municipal y remitirá el expediente para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

De igual manera, explica la Norma Procesal, habrá lugar al decreto de la liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsiste las falencias que dieron lugar a la nulidad del acuerdo de pago.

Cuando el Juez Civil Municipal resuelva la impugnación propuesta debe hacerlo atendiendo el principio de conservación del acuerdo, es decir, no debe transformarse o establecer condiciones distintas a las pactadas por las

partes, teniendo en cuenta que el acuerdo se construyó atendiendo la posibilidad de pago y la disposición de los acreedores, pues las variaciones sustanciales del acuerdo violan la libertad de las partes.

Si la nulidad a la que se hace referencia es parcial y, por lo tanto, puede ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el Juez Civil Municipal lo interpretará y señalará el sentido en el cual se debe cumplir sin que contraríe el ordenamiento⁶⁴. Como sanción, la Norma advierte que los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO Y PROCEDIMIENTO PARA SU DECLARACIÓN

El cumplimiento del acuerdo es el acto por medio del cual se hace la declaración de terminación de las obligaciones pendientes contraídas, tal cual se establecieron en la celebración del acuerdo de pago.

Le corresponde al deudor, cumplido el plazo convenido para el acuerdo, solicitar al Operador de Insolvencia la verificación del cumplimiento según las condiciones y tiempo pactado, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas aportando los documentos que dan cuenta de ello.

El Operador de Insolvencia notificará a los acreedores de la solicitud hecha por el deudor para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronuncien con relación a la solicitud realizada. El acreedor que no se pronuncie al respecto, se entenderá que está de acuerdo con la manifestación del deudor.

En caso de que el acreedor contradiga lo afirmado por el deudor respecto del cumplimiento de pago, en el plazo concedido de cinco (5) días, deberá dar cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

⁶⁴Código General del Proceso, Artículo ⁵⁵⁷

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la información del acreedor contradictor, el Operador de Insolvencia citará a audiencia a fin de revisar y estudiar, por una sola vez, la reforma del acuerdo de pago, para lo cual se debe actualizar la relación definitiva de acreedores, además de la información correspondiente a las fechas y condiciones en que se realizaron los pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Durante la audiencia, el Operador de Insolvencia indagará, en primer término, a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias, en la misma audiencia presentarán los documentos y elementos que prueben lo que están alegando con el objeto de que el Operador de Insolvencia pueda fungir como conciliador y ayude a las partes a resolver de manera directa la diferencia que tienen, ya que estas discusiones deben resolverse por las partes únicamente en esta instancia, ya que no norma no prevé el traslado al Juez Civil Municipal para su conocimiento.

Acordada por las partes la solución de las diferencias y planteada la reforma al nuevo acuerdo de pago, se someterá a consideración de la masa la propuesta de modificación presentada por el deudor, la cual requerirá más del cincuenta (50%) de votos para los cinco (5) años y, más del sesenta por ciento (60%) para el tiempo superior, ambos tiempos contados a partir de la fecha de esta reforma teniendo en cuenta que se trata de la modificación del acuerdo original.

La norma es contundente al advertir que, si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior y, que en esta audiencia deberán surtirse todas las actuaciones para resolver las diferencias y aprobar la modificación del acuerdo, pues no se admitirán suspensiones.

Verificado el cumplimiento del acuerdo de pago, el Operador de Insolvencia expedirá la certificación correspondiente y, comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, con el objeto de que los den por terminados de manera inmediata.

SOLICITUD DE UN NUEVO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Son dos posibilidades que se plantean para que una persona pueda hacer la solicitud de un nuevo procedimiento de negociación pasivos, uno cuando se ha cumplido y otro cuando se ha sometido a la liquidación el patrimonio económico del deudor.

Cuando el deudor ha concluido con el pago según las disposiciones convenidas en el convenio de pago, podrá solicitar el inicio de un nuevo proceso de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el Operador de Insolvencia⁶⁵.

De otra parte, cuando ha fracasado el proceso de la negociación de los pasivos y se procede con la liquidación del patrimonio económico del deudor, este podrá solicitar un nuevo procedimiento solo transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación de los bienes proferida por el Juez Civil Municipal⁶⁶.

EL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

Si transcurrido el tiempo previsto para el proceso de la negociación de deudas, consistente inicialmente en sesenta (60) días, a los cuales se les puede sumar treinta (30) días en

⁶⁵Código General del Proceso, Artículo ⁵⁵⁸.

⁶⁶Código General del Proceso, Artículo ⁵⁷⁴.

las circunstancias ya previstas⁶⁷ y no se celebra el acuerdo de pago, el Operador de Insolvencia declarará el fracaso de la negociación y, de manera inmediata, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para su conocimiento, a fin de que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial⁶⁸.

Como se observa, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el proceso de negociación, el Operador de Insolvencia con la autoridad que le otorga la ley, es quien declara el fracaso de la misma.

Dicha declaración goza de todas las presunciones de legalidad y, en consecuencia, le corresponde al Juez Civil Municipal iniciar, de plano, el proceso de liquidación patrimonial y abstenerse de pedir información adicional o hacer controles de legalidad al trabajo realizado en la etapa de negociación de deudas.

Una vez se declare el fracaso de la negociación por parte del Operador de Insolvencia, el deudor ya no podrá retirar su proceso de negociación de pasivos y deberá asumir el proceso de liquidación de su patrimonio.

EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Realizado el acuerdo de pago, el deudor queda obligado en las condiciones establecidas y, en el mismo sentido, los acreedores se someten a respetar los términos en los que se suscribió el convenio, tanto los que asistieron al proceso y autorizaron el acuerdo, como los disidentes que se negaron a aprobarlo y, los ausentes, que independientemente de la causa de su inasistencia, no hicieron presencia en el proceso.

Ahora bien, si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o, incluso, el mismo deudor, informarán por

⁶⁷Código General del Proceso, Artículo 544.

⁶⁸Código General del Proceso, Artículo 559.

escrito de dicha situación al Operador de Insolvencia, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Recibido el escrito, el Operador de Insolvencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud, notificará al deudor y todos los acreedores, así como a las autoridades que deben conocer del proceso negociación de pasivos, para realizar una audiencia a fin de revisar y estudiar, por una sola vez, una reforma al acuerdo de pago como fórmula definitiva para intentar que la negociación llegue a buenos términos. La declaración del incumplimiento del acuerdo es una medida extrema.

Si en la audiencia se presentan diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el Operador de Insolvencia dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores, que así lo consideren, se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez Civil Municipal, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el Juez Civil Municipal ordenará que se devuelvan las diligencias al Operador de Insolvencia, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso del Juez Civil Municipal encuentre probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el Juez Civil

Municipal ordenará que se devuelvan las diligencias al Operador de Insolvencia, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el Operador de Insolvencia remitirá el proceso al Juez Civil Municipal de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial⁶⁹.

EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO

Cuando se declare el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto para el proceso, sesenta (60) días o noventa (90) días contados desde el auto que admitió el proceso, cuando se declare el fracaso por la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o, cuando se declare el fracaso por el incumplimiento del acuerdo, siempre y cuando no haya sido subsanado a través de los mecanismos previstos, se procederá con la apertura del procedimiento de liquidación del patrimonio económico del deudor⁷⁰.

Como ya se ha anotado, una vez se declare el fracaso de la negociación el deudor ya no podrá retirar su proceso y deberá someterse a la liquidación de su patrimonio económico.

Una vez el Operador de Insolvencia declara el fracaso de la negociación ya pierde competencia y debe enviarlo al Juez Civil Municipal para que, de plano, de apertura al proceso de liquidación. Cualquier actuación que realice el Operador de Insolvencia, distinta del traslado al Juez Civil Municipal, será nula.

⁶⁹Código General del Proceso, Artículo ⁵⁶⁰.

⁷⁰Código General del Proceso, Artículo ⁵⁶¹.

LA CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO

La convalidación de un acuerdo de pago celebrado entre el deudor y los acreedores es la otra de las formas de negociación de deudas que permite que el deudor pueda normalizar sus relaciones crediticias y, de igual manera, se aprovechen los beneficios que ofrece el ordenamiento legal.

Aunque son muchas las razones por las cuales una persona natural no comerciante tiene dificultades para cumplir con sus pagos y, en consecuencia, declararse insolvente a través del mecanismo de la negociación privada, este solo procede cuando la persona natural no comerciante ha perdido su empleo, ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal o, como establece concretamente la norma, por circunstancias similares.

Otra condición para que proceda el acuerdo privado es que el deudor, a raíz de las situaciones puntuales planteadas, tenga dificultades para la atención de sus pasivos, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los próximos siguientes ciento veinte (120) días. Es decir, aún no ha cesado sus pagos, pero es inminente que lo hará si no negocia sus obligaciones, de lo contrario, no podrá cumplir con los pagos que actualmente tiene.

Ante estas situaciones el deudor deberá, de manera extraprocesal, obtener la aprobación de su propuesta de pago de un número plural de acreedores, independientemente de la calificación, que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Una vez el deudor tenga los votos necesarios de sus acreedores, para convalidar el acuerdo privado, deberá cumplir con las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud para la convalidación del acuerdo se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos⁷¹:

1) Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos⁷².

2) El acuerdo privado al que ha llegado con los acreedores aparejado de los votos que suficientes.

3) Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo⁷³.

4) Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable⁷⁴.

5) Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual⁷⁵.

⁷¹Código General del Proceso, Artículo 539.

⁷²Ibídem, Numeral 1.

⁷³Ibídem, Numeral 3.

⁷⁴Ibídem, Numeral 4.

⁷⁵Ibídem, Numeral 5.

6) Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento⁷⁶.

7) Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento⁷⁷.

8) Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega⁷⁸.

9) Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios⁷⁹.

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad los siguientes requisitos:

1) Deberá celebrarse dentro del término previsto, sesenta (60) días desde el auto de admisión, a lo cual se podrá sumar treinta (30) días más si así lo pide el deudor y cualquiera de los acreedores con el objeto de buscar fórmulas de arreglo. Aunque en este caso se trata de convalidar un acuerdo que ya está realizado, es

⁷⁶Ibídem, Numeral 6.

⁷⁷Ibídem, Numeral 7.

⁷⁸Ibídem, Numeral 8.

⁷⁹Ibídem, Numeral 9.

posible que acreedores inconformes tengan objeciones al respecto⁸⁰.

2) Como se trata de un acuerdo privado realizado de manera extraprocesal, ya cuenta con la aprobación del deudor, en los mismos términos, ya está aprobado por dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda.

3) Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación⁸¹.

4) Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor⁸².

5) Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública⁸³.

6) Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga⁸⁴.

7) Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales⁸⁵.

8) Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado⁸⁶.

⁸⁰Ibídem, Artículo 553, Numeral 1.

⁸¹Ibídem, Numeral 3.

⁸²Ibídem, Numeral 4.

⁸³Ibídem, Numeral 5.

⁸⁴Ibídem, Numeral 6.

⁸⁵Ibídem, Numeral 7.

⁸⁶Ibídem, Numeral 8.

9) En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores⁸⁷.

Como se trata de convalidación del acuerdo privado realizado de manera extraprocesal, el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, independientemente del tiempo estimado para el acuerdo, deberá contar con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos⁸⁸.

11) El acuerdo de pago deberá tener claro las formas como serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos⁸⁹.

12) Se indicará en el acuerdo los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación⁹⁰.

13) Se expresará en el acuerdo el régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos⁹¹.

El acuerdo hará relación, en caso de que se pacten, a las daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello⁹².

15) El acuerdo tendrá la relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago⁹³.

16) El acuerdo, en caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías, requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación⁹⁴.

17) El término máximo para su cumplimiento .

⁸⁷Ibídem, Numeral 9.

⁸⁸Ibídem, Numeral 10.

⁸⁹Ibídem, Artículo 554, Numeral 1.

⁹⁰Ibídem, Numeral 2.

⁹¹Ibídem, Numeral 3.

⁹²Ibídem, Numeral 4.

⁹³Ibídem, Numeral 5.

⁹⁴Ibídem, Numeral 6.

⁹⁵Ibídem, Numeral 7.

3. Hasta que no se produzca la providencia que convalide el acuerdo privado, no se producirán los siguientes efectos:

1) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas⁹⁶.

2) No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración⁹⁷.

3) Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite⁹⁸.

4) Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante⁹⁹.

5) En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos¹⁰⁰.

4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones

⁹⁶Ibidem, Artículo ⁵⁴⁵, Numeral 1.

⁹⁷Ibidem, Numeral 2.

⁹⁸Ibidem, Numeral 5.

⁹⁹Ibidem, Artículo ⁵⁴⁷, Numeral 1.

¹⁰⁰Ibidem, Artículo ⁵⁴⁷.

impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo¹⁰¹.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra¹⁰².

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Operador de Insolvencia en la audiencia.

En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del Juez Civil Municipal de no convalidar el acuerdo privado, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante sesenta (60) días contados desde la aceptación del proceso¹⁰³.

En este caso no se produce el fracaso del acuerdo y, por lo tanto, no se obliga a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

7. En caso de no ser aceptada la convalidación, el deudor podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos, entendido como el incumplimiento de pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o en caso de que contra el deudor dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento¹⁰⁴.

8. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas¹⁰⁵.

¹⁰¹Ibídem, Artículo 562, Numeral 4.

¹⁰²Ibídem, Numeral 5.

¹⁰³Ibídem, Numeral 6.

¹⁰⁴Ibídem, Artículo 538.

¹⁰⁵Ibídem, Artículo 562, Numeral 7.

LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

La liquidación del patrimonio del deudor, persona natural no comerciante, es el proceso consecuencial al fracaso de la negociación de los pasivos, por medio de la cual los bienes de propiedad del deudor, susceptibles de las medidas de embargo, son adjudicados a los acreedores según el orden establecido para la prelación de los créditos y en la proporción de la obligación establecida, siendo esta la segunda forma para satisfacer el pago de las obligaciones contraídas por el deudor. Es el descargue total de las obligaciones del deudor. Es el nuevo inicio del deudor¹⁰⁶.

Cumplido el proceso de la liquidación patrimonial, los saldos insolutos o aquellos que no se satisfacen, mutan a obligaciones naturales¹⁰⁷ y, en consecuencia, el deudor ya no puede ser perseguido por sus acreedores para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, tal cual se instituye en la norma, el insolvente queda liberado del pago obligado, no obstante, resulta necesario analizar algunas de las consecuencias que trae el proceso¹⁰⁸.

¹⁰⁶“Si la finalidad implícita del régimen de insolvencia es superar las dificultades financieras del deudor y facilitarle un nuevo comienzo a fin de fomentar la actividad empresarial y asumir sus riesgos, podrá exonerarse, tras la liquidación, a todo deudor honrado que se haya mostrado dispuesto a cooperar y que haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen de la insolvencia, imponiéndole restricciones mínimas. Si el criterio consiste en imponer restricciones drásticas a esos deudores y permitir la exoneración solamente al cabo de mucho tiempo y después de que hayan cumplido numerosas condiciones, cabrá deducir que la finalidad subyacente es castigar a los deudores, en vez de promover su rehabilitación. Sería más apropiado imponer restricciones y condiciones cuando el deudor no haya obrado con honradez, no haya cooperado con el representante de la insolvencia o no haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen o, en casos más extremos, cuando haya incurrido en una conducta delictiva”. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI.

¹⁰⁷Código Civil, Artículo 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. <Aparte tachado derogado tácitamente según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-857_05> Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

perseguido por sus acreedores para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, tal cual se instituye en la norma, el insolvente queda liberado del pago obligado, no obstante, resulta necesario analizar algunas de las consecuencias que trae el proceso¹⁰⁸.

LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Una vez el Operador de Insolvencia ha declarado el fracaso de la negociación remite el expediente completo al Juez Civil Municipal, quien procederá inmediatamente y, de plano, con la apertura del proceso de la liquidación patrimonial del deudor. Dicho proceso de liquidación patrimonial se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago¹⁰⁹ previamente declarado por el Operador de Insolvencia

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido*, y los menores adultos no habilitados de edad**.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba. Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Aunque estas consecuencias se establecen para el Régimen de la Ley ¹¹¹⁶ de ²⁰⁰⁶, es importante analizarlas para algunos casos de personas naturales no comerciantes. “Algunas de las consecuencias que conlleva la declaratoria judicial de liquidación son: (i) la terminación de los contratos de trabajo; (ii) el pago de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo; (iii) la prescindencia de autorización judicial o administrativa previa de la autoridad laboral para la toma de esas determinaciones; (iv) la sujeción de las obligaciones derivadas de la finalización de los contratos laborales a las reglas del concurso,

atendiendo las preferencias y prelación que correspondan.” Corte Constitucional, Sentencia C-071 del 10 de febrero de 2010, Magistrado Ponente, doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Ibídem, Artículo 563, Numeral 1.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en el Artículo 557 del Código General del Proceso¹¹⁰.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso¹¹¹.

Como la nulidad y el incumplimiento son declaraciones que competen al Juez Civil Municipal y, cuando así se produzcan, entonces se decretará en el mismo auto la correspondiente liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante sin necesidad de realizar proceso distinto.

Como ya se ha advertido en este mismo estudio, la negociación de pasivos correspondiente a las personas naturales no comerciantes tiene dos etapas, un proceso de negociación y el proceso de liquidación patrimonial.

Valga repetirlo, el proceso de negociación está a cargo del Operador de Insolvencia y el de liquidación a cargo del Juez Civil Municipal, siendo este quien debe proceder a la liquidación tras la certificación que emite el Conciliador que, por Ministerio de la Ley, es la persona competente para declarar el fracaso de la negociación.

Como se observa, son dos funcionarios con obligaciones y competencias distintas, no corresponde a dos instancias, es un proceso con dos tiempos transversales, tanto así, que es muy posible que el Juez Civil Municipal jamás conozca del proceso de liquidación porque solo se ha tramitado ante el Operador de Insolvencia.

PROVIDENCIA DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Cumplido cualquiera de los presupuestos fijados para la apertura del proceso liquidatorio, el Juez Civil Municipal, al proferir la providencia que da inicio a la liquidación, dispondrá:

¹⁰⁹Ibídem, Artículo 563, Numeral 1.

¹¹⁰Ibídem, Numeral 2.

¹¹¹Ibídem, Numeral 3.

1. “El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales”¹¹².

El pago de los honorarios corre por cuenta del deudor, sin embargo, existiendo bienes suficientes, podrán proveerse los emolumentos con la realización de algunos de ellos.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹¹³.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor¹¹⁴.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo siguiente:

1) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen así¹¹⁵:

Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados¹¹⁶.

2) Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá

¹¹²Artículo 564, *Ibidem*, Numeral 1.

¹¹³*Ibidem*, Numeral 2.

¹¹⁴*Ibidem*, Numeral 3.

¹¹⁵Artículo 444, *Ibidem*, Numeral 4.

¹¹⁶*Ibidem*, Numeral 1.

acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos¹¹⁷.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta¹¹⁸.

Teniendo en cuenta que la providencia de apertura del proceso de liquidación del patrimonio económico de la persona natural no comerciante exige una publicación, este se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso¹¹⁹.

¹¹⁷Ibidem, Numeral 4.

¹¹⁸Ibidem, Numeral 5.

¹¹⁹Ibidem, Artículo 108. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (?) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

EFFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA

La declaración de la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante tiene los siguientes efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho .

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha .

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este¹²².

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación de los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero

¹²² *Ibidem*, Numeral 3.

permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables¹²³.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desdeantes del inicio del proceso de liquidación antes del inicio del proceso de liquidación¹²⁴.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios¹²⁵.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas¹²⁶.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan¹²⁷.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación

¹²³*Ibidem*, Numeral 4.

¹²⁴*Ibidem*, Numeral 5.

¹²⁵*Ibidem*, Numeral 6.

¹²⁶*Ibidem*, Numeral 7.

¹²⁷*Ibidem*, Numeral 8.

patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria¹²⁸.
Advierte la Norma Procesal que los procesos de restitución de tenencia contra el deudor, que estaban suspendidos desde la liquidación¹²⁹.

TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES

A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido partes dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar.

El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación¹³⁰.

Menciona la Estatuto Procesal que los acreedores que fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía que se dispusieron en la relación definitiva de acreedores¹³¹.

Estos acreedores no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial¹³².

¹²⁸*Ibidem*, Numeral 9.

¹²⁹*Ibidem*, Parágrafo.

¹³⁰*Ibidem*, Artículo 566.

¹³¹*Ibidem*, Parágrafo.

¹³²*Ibidem*, Artículo 566.

LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas.

El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación¹³³.

LA PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA

Una vez surtido el término para hacerse parte y presentar las objeciones y se concluya con los inventarios y los avalúos de los bienes del deudor, el Juez Civil Municipal en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el Juez Civil Municipal citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes y ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación para que presente dentro de los diez (10) días siguientes.

El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia¹³⁴.

¹³³*Ídem*, Artículo 567.

¹³⁴*Ídem*, Artículo 568.

EL ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

El proceso de negociación de pasivos, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de la recuperación financiera de deudor durante el proceso, tiene abierta la contingencia de enervar la liquidación judicial y se reverse dicha operación hasta antes de la audiencia de adjudicación.

Es así como la norma estable que, “[e]n cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.

El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557 del Código General del Proceso, que reza sobre la impugnación del acuerdo. El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento.

En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560 del Código General del Proceso, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación”¹³⁵.

Se resalta en este aparte el ejercicio de Control de Legalidad que debe hacer el juez municipal que conoce del proceso de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante y, para el caso específico, advierte que las facultades son las mismas establecidas para la impugnación del acuerdo, quiere decir esto, que dichas facultades son taxativas y particulares, pues se trata de un procedimiento especial totalmente regulado y ajeno al arbitrio judicis que tiene fijada una ruta específica perfectamente demarcada.

¹³⁵*ibidem*, Artículo 569.

Solo en los casos que lo permite la norma, dado que el funcionario solo puede hacer lo que le está permitido, el juez municipal tiene la libertad de interpretar para resolver y tomar una decisión, siempre y cuando, así se recalca, no contraríe el ordenamiento establecido que tiene por objeto la normalización de las relaciones crediticias del deudor.

LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y, a continuación, proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar, será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor¹³⁶.

¹³⁶/Ibidem, Artículo 570.

LOS EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DEL DEUDOR

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:
1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil .

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales,

¹³⁷ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. *Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1ª.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido y los menores adultos no habilitados de edad.

2ª.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3ª.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4ª.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

NOTA. Aparte tachado derogado tácitamente de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-857 de 2005

valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo 1º.

El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 2º.

Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación¹³⁸.

TERMINACIÓN DEL ACUERDO POR LA MUERTE DEL DEUDOR

El proceso de negociación de deudas, correspondiente a la persona natural no comerciante, tal cual se describe en el numeral 1 del Artículo 531 del Código General del Proceso, tiene por objeto normalizar las relaciones crediticias a través de un acuerdo con los acreedores, de tal manera, que le permita al deudor recomponer su vida financiera.

Ahora bien, cuando muere el deudor mientras está cumpliendo un acuerdo de pago, este finaliza, ya que se pierde el objeto

¹³⁸*Ibidem*, Artículo 571.

planteado en el régimen de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

Con el fallecimiento del deudor, se inicia el proceso de sucesión y se sujeta a las reglas establecidas en el Código Civil, a la cual debe darse apertura en el mismo domicilio¹³⁹ donde se lleva a cabo el proceso de insolvencia económica¹⁴⁰, dado que, por disposición legal, es el mismo para ambos casos.

Al terminar el acuerdo por fallecimiento del deudor y dado que ya no tiene objeto la continuación del mismo, no se aplica la prevalencia de la norma dispuesta en el Artículo 576 del Código General del Proceso.

De la misma manera, termina el proceso cuando fallece el deudor durante la negociación de sus deudas y mientras convalida un acuerdo privado, ya que, en ambos casos, también se pierde el objeto de la negociación de los pasivos, pues ya no existe el sujeto legitimado que tiene la intención de recomponer y normalizar sus relaciones crediticias.

¹³⁹Código Civil, Artículo 1012. APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

¹⁴⁰Código General del Proceso, Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

(...)

EL PATRIMONIO DE FAMILIA IN-EMBARGABLE Y LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

El patrimonio de familia inembargable¹⁴¹ y la afectación a la vivienda familiar son dos figuras jurídicas distintas, cada una con su propia regulación, que tienen como propósito proteger y garantizar la vivienda o el patrimonio para la familia.

La masa sujeta a liquidación, no incluirá los activos y los bienes propios del cónyuge o compañero/a permanente, tampoco incluirá los bienes sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni los que tengan la condición de inembargables. Solo puede constituirse una de las dos figuras sobre un mismo bien, pues el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar son excluyentes.

El decreto que reglamenta el proceso del proceso de negociación de deudas, además de lo instituido en la ley, establece los requisitos que se deben cumplir para que, el deudor y sus acreedores, puedan disponer de los bienes que han sido constituidos como patrimonio

141“Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica”. Corte Constitucional, Sentencia C-664 del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo.

de familia inembargable¹⁴².

La Ley 70 de 1931, mediante la cual se autorizó la constitución de patrimonios de familia no embargables, menciona que “[e]l patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes”¹⁴³.

Esta protección se puede constituir a favor “[d]e una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente¹⁴⁴ y los hijos de estos y aquellos menores de edad”¹⁴⁵; para la “familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente”¹⁴⁶; para “un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural”¹⁴⁷.

También puede utilizar este amparo el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuando la administración la tenga el marido y, la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones¹⁴⁸.

De igual manera, es posible la constitución de un patrimonio de familia por parte de un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por

¹⁴²Decreto Reglamentario, Artículo 2.2.4.4.9.2.

¹⁴³Ley 70 de 1931, Artículo 3.

¹⁴⁴Aunque de manera concreta la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre este punto advirtiendo la posibilidad de la constitución de bienes sobre cónyuges o compañeros permanentes del mismo sexo, consideramos que debe darse el mismo tratamiento legal en virtud del derecho que ya se ha establecido.

¹⁴⁵Ibidem, Artículo 4, literal a.

¹⁴⁶Ibidem, literal b.

¹⁴⁷Ibidem, literal c.

¹⁴⁸Ley 70 de 1931, Artículo 5

medio de donaciones entre vivos¹⁴⁹ o asignaciones testamentarias a título singular¹⁵⁰. “El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener”¹⁵¹.

Solo podrá constituirse, a favor de una familia, un patrimonio inembargable, siempre y cuando el bien no supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, caso en el cual puede adquirirse el dominio de otros bienes, siempre y cuando sean contiguos y tengan como propósito integrarlos¹⁵², en caso de que un bien protegido como patrimonio de familia adquiera un mayor valor del planteado, se considera como un beneficio adquirido y, por lo tanto, no pierde su categoría¹⁵³.

El patrimonio de familia no es embargable aun en caso de quiebra del beneficiario y, el consentimiento, que éste diere para el embargo, será nulo¹⁵⁴. Tampoco puede ser hipotecado, gravado con censo, dado en anticresis y vendido con pacto de retroventa¹⁵⁵.

No obstante, es posible el levantamiento de la afectación jurídica al patrimonio de familia inembargable y, para efectos del proceso de negociación de deudas es posible realizarlo, solo en los siguientes casos¹⁵⁶:

¹⁴⁹Código Civil, Artículo 1443. DEFINICION DE DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

¹⁵⁰Ibídem Artículo 1162. LEGATARIOS. Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

¹⁵¹Ley 70 de 1937, Artículo 7.

¹⁵²Ibídem, Artículo 8.

¹⁵³Ibídem, Artículo 9.

¹⁵⁴Ibídem, Artículo 21.

¹⁵⁵Ibídem, Artículo 22.

¹⁵⁶Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.4.9.2.

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando se cuente con el consentimiento de los hijos del deudor, en caso de haberlos, expresado por el curador de que trata el artículo 23 de la Ley 70 de 1931¹⁵⁷.
3. Cuando todos los comuneros beneficiarios del patrimonio de familia hubieren llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con lo expresado por el artículo 29 de la Ley 70 de 1931¹⁵⁸.
4. En los demás eventos en los que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y la enajenación de los bienes, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

También podrá levantarse la afectación de patrimonio de familia, pero solo cuando sobre el inmueble de propiedad del deudor, se haya constituido hipoteca para garantizar el crédito otorgado para la adquisición, la remodelación, la subdivisión, la reparación, la mejora o la construcción de la vivienda, caso en el cual se respetará la prelación y los privilegios señalados en la Ley 9 de 1989¹⁵⁹, Ley 3 de 1991¹⁶⁰ y Ley 546 de 1999¹⁶¹.

El caso de que el crédito haya sido otorgado para asuntos distintos a los indicados y definidos como adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o la construcción de la vivienda, dicho inmueble no entrará a la masa concursal.

¹⁵⁷El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

¹⁵⁸Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

¹⁵⁹Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

¹⁶⁰Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones.

¹⁶¹Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

NEGOCIACIÓN SOBRE BIENES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR

El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
 2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996¹⁶².
 3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.
- Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la Ley 258 de 1996¹⁶³.

¹⁶²Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

¹Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

²Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

³Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

⁴Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

⁵Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

⁶Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

⁷Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo ¹. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo ². Modificado por el art. ², Ley ⁸⁵⁴ de ²⁰⁰³. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

¹⁶³"Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones".

INSUFICIENCIA PARA EL PAGO DEL BIEN CONSTITUIDO COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE O AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR

Adjudicados los bienes a los acreedores garantizados y, de quedar saldos insolutos, estos serán pagados con la masa de la liquidación, para lo cual se respetará la correspondiente orden de prelación de créditos y el principio de igualdad con los demás acreedores que participan en el proceso de negociación de pasivos¹⁶⁴.

Ahora bien, si con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la masa de la liquidación subsisten saldos insolutos, entonces se procederá de conformidad a las siguientes reglas¹⁶⁵:

- Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales y, por lo tanto, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil¹⁶⁶.
- No se transformarán en obligaciones naturales, si el juez civil municipal encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas.
- Tampoco se aplicará este beneficio si prosperan las acciones revocatorias o de simulación propuestas en el curso de los procedimientos de negociación de pasivos.
- Están por fuera de las obligaciones naturales, los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.
- Los acreedores insatisfechos, es decir, a quienes no se les cumplió con la totalidad de su crédito, no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

¹⁶⁴Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.4.9.7.

¹⁶⁵Código General del Proceso, Artículo 571, Numeral 1.

¹⁶⁶ARTICULO 1527. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

NOTA. Aparte tachado derogado tácitamente de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-857 de 2005.

PREVALENCIA NORMATIVA

El Artículo 576 del Código General del Proceso, previniendo la importancia del seguimiento de las reglas para la negociación de los pasivos, ha establecido que lo dispuesto en el correspondiente título de la Norma Procesal, prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso, lo advierte expresamente, predominará a las normas de carácter tributario¹⁶⁷.

La prevalencia de esta norma especial¹⁶⁸ le da sentido al régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, de tal forma que se puede garantizar el objeto determinado del proceso de negociación de pasivos, consistente en normalizar las relaciones crediticias del deudor, pues resulta inútil el proceso de negociación de las deudas cuando, de una parte se pretende llegar a un acuerdo con los acreedores y, por otra parte, se está ejecutando al deudor y obligándolo al pago sin tener en cuenta su propia manutención y el mínimo vital, su capacidad real de cumplimiento o la violación de los derechos que tienen los demás acreedores.

¹⁶⁷Código General del Proceso, Artículo 576

¹⁶⁸“El artículo 59 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 39 de la Ley 153 de 1887 y 59 de la Ley 57 del mismo año”. Corte Constitucional, Sentencia 005 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo.

BIBLIOGRAFIA

- CABRILLO, F. y Depoorter, B. (2000). Bankruptcy Proceedings. En B. Bouckaert, G. Geest, Encyclopedia of Law and Economics, (pp. 261–289). Cheltenham: Edward Elgar.
- CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, Actos de Comercio, Universidad de los Andes, 1991.
- FLINT, P. (2008). Eficiencia y racionalidad en el sistema concursal. El caso Peruano. Lima: Universitat Ramon Llull.
- GARAGUSO, Horacio Pablo Fundamentos de Derecho Concursal. Edit. Ad Hoc. Buenos Aires, 2001
- MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón Eduardo, Principios del Derecho Comercial, 10ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2007.
- MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. El Proceso de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, Editorial FLM 2016.
- MARIN MARTINEZ, Oscar y GARCIA PERDOMO, María, Curso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2014.
- NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio, Introducción al Derecho Mercantil, 1986.
- NÚÑEZ, P. (2006). Consideraciones sobre la profesionalidad de la administración concursal. En J. I. Peinado, F. Valenzuela, Estudios de Derecho concursal (pp. 113–148). Madrid: Marcial Pons.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco, La Reforma al Régimen de Sociedades y concursos, Cámara de Comercio de Bogotá.
- OSPINA FERNÁNDEZ, G. y OSPINA ACOSTA E. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Quinta Edición Actualizada. Temis, Bogotá, 1998, pág. 318.
- RAMOS PADILLA, Cesar E. Aspectos Básicos del Derecho Concursal,
http://www.academia.edu/7207614/0-0-Aspectos_B%C3%A1sicos_del_Derecho_Concursal-UNMSM
- PEÑA CASTRILLON, Gilberto, El acuerdo de reestructuración en la ley 550 de 1999, artículo publicado en la Revista Jurisconsulta No. 4 de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Colegio de Abogados Comercialistas, 2000.
- RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, 2ª Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1998.
- RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José, Aproximación al Derecho Concursal Colombiano, Revist@ e – Mercatoría, Volumen 6, Número 2.

- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrua, 2001.
- ROJO, Ángel y BELTRÁN, Emilio, Comentario de la Ley Concursal, Editorial Thomson Civitas, Tomo I, Edición 1, 2004.
- SALAMANCA, Hernán, Derecho Civil, Curso IV, Contratos. Quinta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979.
- VELEZ CABRERA, Luis Guillermo, Una breve historia del derecho concursal en Colombia, Superintendencia de Sociedades,
<http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Introduccion%20Libro%20Insolvencias.pdf>

WEBGRAFIA

- www.sic.gov.co
- www.superfinanciera.gov.co
- www.dinero.com
- www.minhacienda.gov.co
- <http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Introduccion%20Libro%20Insolvencias.pdf>
- http://www.academia.edu/7207614/0-0-Aspectos_B%C3%A1sicos_deL_Derecho_Concursal-UNMSM
- MAHECHA LOPEZ, Martha, Cesión de Derecho, Investigación Profesoral, Universidad de la Sabana.
<http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5415/129339.pdf?sequence=1>
- http://bancoldex.com/documentos/266_4capitulo_ii_titulos_valores.pdf
- <http://laley.pe/not/3031/los-diez-principios-juridicos-del-derecho-concursal-/>
- <file:///Users/oscarmarinm/Downloads/1300-3827-1-PB.pdf>
- <http://modumlegal.mx/origenes-historicos-evolucion-y-antecedentes-del-derecho-de-insolvencia>
- <http://leyconcursal.org/derecho-concursal/colombia/>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI.
- Baird, D, Bris, A. y Zhu, N. (2007). The Dynamics of Large and Small Chapter 11 Cases: An Empirical Study. Recuperado de <http://papers.ssrn.com/sol3/papers>

.cfm?abstract_id=866865 .

• CARRASCO DELGADO, Nicolás, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República de Uruguay, No. 48, enero – junio de 2020. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n48a4>

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA CITADA

- Constitución Política de Colombia.
- Código General de Proceso.
- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Código Penal y de Procedimiento Penal.
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Ley 1527 de 2012.
- Decreto 663 de 1993, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración".
- Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".
- Decreto 1074 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".
- Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012, por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.



La justicia
es de todos

Minjusticia